



29 JUL 2019

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR "*

**EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, debidamente facultado mediante Decreto Departamental de Delegación No 05, y en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las que confiere la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el decreto 1082 de 2015, la Ley 1882 de 2018, así como lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

**I. SOBRE LAS MOTIVACIONES DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO –**

El ciudadano **José M Sierra Rueda** presentó ante este despacho solicitud de revocatoria del acto administrativo contenido en la Resolución 707 de julio 19 de 2019 *"Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"*, en los términos que a continuación se citan en su tenor literal:

Conferencia de la JEP

Doc. 0013  
DELOS GARRIDO  
SECRETARIO DE OBRAS  
GOBERNACION DE BOLIVAR

"El señor JEP no es responsable de la decisión que se tomó, pero sí es responsable de la decisión que se tomó". JEP

ASUNTO: Solicitud o petición presentada de la resolución de adjudicación CENTRO REGIONAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

I. CONSIDERACION TRIPLICANTE

A la fecha de presentación de este escrito, desconozco, así como cualquier persona, la numeración del acto administrativo por medio del cual se adjudicó el proceso CENTRO REGIONAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, ya que la decisión ha omitido la publicación del acto en el Portal de Contratos. Por lo tanto, acudo al nombre del acto, y me refiero al que es preciso tener secretaría de obras el día 19 de julio de 2019 con el que terminó el proceso.

II. ASPECTOS DE ANALISIS QUE NO ADMITER OMBUDIANCIA

Mediante el presente oficio ratando ya el término legal solicito la REVOCATORIA DIRECTA A LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN, todo en base en:

- HECHOS QUE MOTIVAN UNA REVOCATORIA:

- La entidad al publicar el informe de evaluación, lo hizo de manera incompleta, es decir, no publicó el anexo de la evaluación técnica, por lo que los oferentes no tuvieron la oportunidad de cinco días, a los que se refiere la Ley 80 de 1993, para contrarrestar el informe o subsanar, intentando con ello el debido proceso.
- En la tutela T-329 de 1997, la corte constitucional expresó "Cuando la Constitución estipula en el artículo 29 que 'el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas', connota un principio general de aplicabilidad; que el interesado tenga la oportunidad de conocer de una decisión que lo afecta y pueda contrarrestarla. La forma como se lleva a cabo el proceso, es decir, verbal, escrito, corresponde a los distintos tipos de actuaciones de la administración, en que se predica el debido proceso. Por lo anterior, el debido proceso se aplicará a todas las actos, tanto judiciales como administrativos, y como ya se analizó, a fin de ajustarse los actuaciones administrativas según los parámetros. Cabe reenumerar, que el debido proceso es una amplia

1

[illegible]

administrativos. Ante la falta de ley, el acto administrativo es aplicable y susceptible de impugnación ante los tribunales administrativos.

III. EL ACTO ADMINISTRATIVO ILLEGAL

• REVOCATORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Los actos administrativos en esencia nacen como manifestación de la voluntad de la Administración, voluntad que como bien sabemos, es la voluntad de los órganos de la Administración, voluntad que requiere del apoyo de la ley, dentro de la Ley 150 de 1957 no es absoluta el requisito de la legalidad, dentro de la Ley 150 de 1957 el artículo 91 no nos indica la revocabilidad del acto no adjetivo como en su momento.

"El acto de adjudicación es irrevocable y sólido a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo contemplado entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo sobreviene una inhabilitación o inhabilitabilidad al se demuestra que el contrato sobrevive por medios ilegales... se podrá revocar el contrato, en el cual, la entidad podrá aplicarse la prescripción de cinco (5) años desde el momento en que el artículo 91 de la Ley 50 de 1957."

Con la Ley 150 de 1957, porque si bien, dentro la regla general según la cual el acto de adjudicación es irrevocable, y necesariamente genera silencio sobre la posibilidad de revocar otros actos producidos antes de la suscripción del contrato, por ende, intralapsadas las diferencias sustanciales, porque según los (a) corresponden a la regla general de la irrevocabilidad, el acto de adjudicación es revocable dentro del plazo contemplado entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobreviene una inhabilitación al se demuestra que el contrato sobrevive por medios ilegales... (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, Consejo Técnico Enrique Gil Berto. Radicación 93001-2331-0000-1998-03303-01 (25750) del 26 de Marzo del año 4).

• OBTENCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE MEMOS ILEGALES

[illegible]

RESOLUCION No.

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR "

establecido. Esta causal de revocación directa es importante de los principios de transparencia y seguridad jurídica que irradian la aplicación de las normas creadas por el legislador a los administrados. La creación de distintos riesgos y sanciones para quienes agreden al ciudadano que la forma en que se le da a quien el ordenamiento jurídico no sería caprichosa u arbitraria. De la misma manera, la presunción de buena fe del procedimiento también representa una de las garantías para el uso de la perspectiva del debido proceso, pues le permiten hacer valer sus derechos y establecer sus intereses.

3. No valoró o contrastó la prueba extemporánea a la cual se aportada por el oferente que resultó ganador.

Lo que hizo que incurriera en un defecto fatal y absoluto en el marco de la actuación administrativa. Este tipo de defecto se encuentra estrechamente vinculado con el decreto, práctica y valoración de pruebas. Nos hallamos frente a actos arbitrarios de la autoridad, relacionados con la construcción o valoración de los elementos de prueba, que generan vici de hecho pues, el comité evaluador y el secretario, apresó la prueba sorpresa, la cual, no fue debida admitir ni valorar por ser recabada de manera indebida, lo que implica desconocer el texto constitucional (artículo 29 superior). Hay lugar al defecto fático por valoración de la prueba del material probatorio ya que a pesar de existir pruebas ilícitas no se efectuó de exclusiones y con base en ellas fundamentó la decisión respectiva, dando paso a un defecto fáctico por no excluir o valorar una prueba obtenida de manera ilícita.

b) Los que provienen de las ofensas:

1. El día de la audiencia, y con desmedro del principio de buena fe, sorprendió con una comunicación ilegal, proveniente supuestamente de la alcaldía de Santa Rosa- Bolívar.

IV. PETITION

1. Absténgase de suscribir contrato CENTRO REGIONAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.
2. Revóquese el acto administrativo, por haberse probado la causal establecida en la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1320 de 2007, la Ley 1882 de 2018 y el decreto 1082 de 2015.

V. ANEXOS Y PRUEBAS

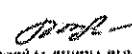
Sírvase tenerse como pruebas:

Documentos:

- Todas las que están en el Proceso y lo que registra el SECOP.

VI. RESOLUCIÓN COMITÉ DE ÉTICA

El suscrito recibe manifestaciones en su dirección Las Cayotas, Matizano o, segunda etapa, a su vez autoriza recibir manifestaciones electrónicas por la cual emite esta petición.

  
JOSÉ M. SIERRA RUEDA

Con copia:

Alcalde Central de la Nación  
Procuraduría  
Legislatura  
Defensoría del pueblo  
Fuerzas Armadas de la Defensa Nacional  
Fiscalía  
Jefe de Policía

II. SOBRE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA SURTIDA.

Para efectos de la garantía de los derechos constitucionales y legales, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en especial el parágrafo del artículo 97, la administración, ordenó iniciar la actuación administrativa tendiente a la resolución de la solicitud incoada, con el objeto de dar respuesta a las mismas en los términos del CPACA.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollarán, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad,

29 JUL. 2019

RESOLUCION No.

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"*

imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

III. **SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y ANALISIS DE ASPECTOS DE FORMA Y FONDO DE LA SOLICITUD Y FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.**

- **SOBRE LA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.**

Considerando las disposiciones legales que rigen la materia, es dable afirmar que el ciudadano **José M Sierra Rueda** se encuentra legitimado para la interposición de la solicitud de revocatoria y por lo tanto se proceda a verificar los siguientes aspectos:

- **SOBRE LA OPORTUNIDAD.**

Para establecer a ciencia cierta, la oportunidad de interposición de la solicitud, es necesario acudir a la aplicación armónica de las normas que se indican a continuación:

**Ley 1150 de 2007 - Artículo 9º, inciso 4º**

**Artículo 9º. De la adjudicación.** En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia. (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por el cargo analizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-380 de 2008.).

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario.

No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Frente al caso particular que nos ocupa, la solicitud de revocatoria fue interpuesta por el señor José M Sierra Rueda vía correo electrónico el día martes 23 de julio de 2019, habiendo sido emitido el acto administrativo de adjudicación el día 19 de julio de 2019 y previo a la suscripción del contrato que se deriva del mismo.

Por lo anterior y en atención estricta al inciso 4º del artículo 9º de la ley 1150 de 2007, "No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, (...) " es dable afirmar que la solicitud de revocatoria fue presentada dentro del término previsto en la ley para tal actuación, por lo cual se procederá a verificar los demás aspectos de la misma.

- **DE LOS PROBLEMAS OBJETO DE ESTUDIO, DE LOS HECHOS, LOS ASPECTOS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE, ARGUMENTOS, CAUSAL ALEGADA Y PRUEBAS ALLEGADAS**

**BREVE RECUENTO DEL PROCESO**

29 JUL. 2019

**RESOLUCION No.**

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR "*

En desarrollo de las competencias legales que le asisten, **EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** elaboró los estudios tendientes a determinar la necesidad de contratar la construcción del **"CENTRO REGIONAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"**.

De acuerdo con lo anterior y acorde con las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y el Decreto Reglamentario 1082 de 2015, se realizaron por conducto de la mencionada dependencia los estudios previos, de sector y de mercado encaminados a determinar la conveniencia y oportunidad de la contratación, definiendo sus elementos y soportes técnicos, económicos y jurídicos.

Se verificó por parte de la Administración Departamental, la existencia de apropiación presupuestal suficiente y disponible en el presupuesto, para amparar el costo máximo estimado de la contratación, el cual, acorde con los estudios financieros y de precios efectuados por esa dependencia, asciende a un presupuesto oficial estimado de: **TRES MIL SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.078.799.271) M/CTE.** amparado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (incluir)

La modalidad de selección escogida para adelantar la presente convocatoria corresponde a la de Licitación Pública, de que trata los artículos 24, 25 y 30 de Ley 80 de 1993, en concordancia con el numeral 1º del artículo 2º y el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, artículo 89º de Ley 1474 de 2011, artículos 220 y 224 del Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto 1082 de 2015. Por tratarse de un bien o servicio que, por sus características, la cuantía y la destinación del mismo, permite que se adelante la escogencia del contratista utilizando la regla general dispuesta en la ley - la licitación pública-, para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

El DEPARTAMENTO DE BOLIVAR publicó en la página web [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co) el proyecto de pliego de condiciones, aviso de convocatoria pública, estudios previos y estudios del sector para conocimiento de la ciudadanía, el día 14 de mayo de 2019.

Durante el término establecido, un interesado en la convocatoria presentó observaciones al Proyecto de Pliego, y se le dio respuesta en el consolidado de observaciones publicados en el portal del SECOP, resumen breve de los observantes del proceso:

| OBSERVANTE |                                                                     |
|------------|---------------------------------------------------------------------|
| 1          | ARNULFO MOLINA POLO- VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN |

Mediante Resolución No. 544 de junio 6 de 2019, el Secretario de Infraestructura ordenó la apertura de la Licitación Pública LIC-SI-009-2019. La correspondiente publicación del Pliego de Condiciones definitivo y demás documentos atinentes a la convocatoria, a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública de la Presidencia de la Republica [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co)

En los términos de los Pliegos de Condiciones y el cronograma, el día 10 de junio de 2019 se llevó a cabo Audiencia de Asignación de Riesgos y Aclaración de Pliegos, en desarrollo de la cual no se presentaron solicitudes, ni observaciones.

RESOLUCION No.

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARALA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR "*

Además, durante el desarrollo de la diligencia antes se mencionada, se constató que no se hubieron radicado, ni presentado observaciones relacionadas con el contenido del pliego de condiciones, y que en dicha diligencia no se hubieren hecho presentes, interesados, ni veedurías ciudadanas, de lo cual se dejó en el acta que para tales efectos se levantó de la diligencia y que fue publicada a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública de la Presidencia de la Republica [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co).

Empero lo anterior, se presentaron las siguientes observaciones al pliego de condiciones definitivo, las cuales fueron publicadas y resueltas en su totalidad:

| OBSERVANTE |                                          |
|------------|------------------------------------------|
| 1          | MONICA MARIA ROMERO ACOSTA               |
|            | CARLOS MAURICIO ALBA GARZÓN - GRUPO AZER |

A través de Resolución No. 581 de junio 18 de 2019 se aclaró la fecha correspondiente al acto administrativo de apertura del proceso, pues por un error salvable, en el documento publicado en el Sistema Electrónico de Contratación Pública de la Presidencia de la Republica [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co), se indicó junio 6 de 2019 cuando la fecha del documento original, consistente con la fecha de apertura del proceso corresponde a 6 de junio de 2019.

Al cierre de la convocatoria pública, el día 19 de junio de 2019, se presentaron las siguientes propuestas:

| PROPONENTE                        |
|-----------------------------------|
| CONSORCIO CRV 20-19               |
| CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019 |
| CONSORCIO CRV CARTAGENA           |

Que atendiendo a la complejidad que implicó la evaluación de las propuestas, la entidad expidió la adenda #1 de junio 25 de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.1. del Decreto 1082 de 2015, el cual establece:

**"Artículo 2.2.1.1.2.2.1. Modificación de los pliegos de condiciones.** La Entidad Estatal puede modificar los pliegos de condiciones a través de Adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas.

RESOLUCION No.

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR "*

**La Entidad Estatal puede expedir Adendas para modificar el Cronograma una vez vencido el término para la presentación de las ofertas y antes de la adjudicación del contrato.**

*La Entidad Estatal debe publicar las Adendas en los días hábiles, entre las 7:00 a. m. y las 7:00 p. m., a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas a la hora fijada para tal presentación, salvo en la licitación pública pues de conformidad con la ley la publicación debe hacerse con tres (3) días de anticipación". (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

Posteriormente y a través de la adenda #2 de 27 de junio de 2019, se modificó nuevamente el numeral 1.3., del Pliego de Condiciones estableciendo como fecha para la publicación del informe de evaluación el día 2 de julio de 2019, indicándose además el término de traslado hasta el 9 de julio de 2019.

En este punto, es menester considerar que EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR adelanta de manera simultánea una cantidad considerable de procesos de contratación, a la complejidad de su desarrollo y la multiplicidad de las propuestas que en ellos se presentan, resultó imposible efectuar la publicación del informe de evaluación preliminar en el día previsto, impidiéndole a los proponentes conocer el resultado de la evaluación en los plazos indicados en el cronograma de actividades.

Así pues, en atención a lo manifestado en el acápite anterior y considerando que en el proceso de selección de contratista se configuró un vicio subsanable, se procedió al saneamiento del proceso a través de la expedición de la Resolución 641 de julio 4 de 2019, para el desarrollo de las etapas subsiguientes, ajustándose para tales efectos el cronograma de actividades de la convocatoria.

El informe preliminar de las evaluaciones jurídica, técnica y financiera publicado, para conocimiento de todos los interesados arrojó el siguiente resultado:

**CONSOLIDADO EVALUACION PRELIMINAR**

| PROponente                        | Calificación |
|-----------------------------------|--------------|
| CONSORCIO CRV 20-19               | CUMPLE       |
| CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019 | SUBSANAR     |
| CONSORCIO CRV CARTAGENA           | CUMPLE       |

Que en el resultado de la evaluación preliminar se indicó para los proponentes, los aspectos que debían subsanar de sus propuestas, conforme a lo establecido en el pliego de condiciones que rige la presente convocatoria.

Que frente al particular el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha establecido como derrotero lo siguiente:

*"Así lo dijo la jurisprudencia contenciosa, en sentencia del 26 de febrero de 2014, en donde indicó que **la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista**; así que, para la primera se trata de un deber, de una obligación con el objetivo de que los oferentes logren participar con*

RESOLUCION No.

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARALA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR "

efectividad en los procesos de selección, en bien del interés general; no hacerlo en los términos indicados, significaría violar el derecho de los oferentes a subsanar la oferta y en consecuencia se trasgrediría el ordenamiento jurídico.

Por tanto, si las entidades contratantes no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta dudosa o que no se comprende-sólo en aquellos aspectos susceptibles de corregirse-violan el derecho del oferente a hacerlo, e incumplirían la obligación que les asigna la ley. Es decir, que la posibilidad de corregir los errores de la oferta ante la entidad estatal al ser un derecho, es de obligatorio cumplimiento para la administración, razón por la cual su desconocimiento daría la posibilidad al oferente de acudir ante la jurisdicción para exigir su cumplimiento.

Lo anterior busca significar, que la inactividad de la administración no debe afectar al oferente, por el contrario, ante el silencio de la entidad se entenderá que el defecto queda subsanado de acuerdo con la ley, por lo que no podrá aducirse la carencia de dicho requisito como fundamento del rechazo o descalificación de la propuesta, tal y como lo dijo esta Subsección en sentencia del 11 de mayo de 2015.

La administración procedió a publicar los documentos allegados durante el término previsto en el cronograma de traslado, observaciones al informe de evaluación del informe y subsanación, tal como se evidencia a continuación:

| Anexos del proceso    |                                                   |                                                                                       |          |         |                                                 |          |
|-----------------------|---------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|----------|---------|-------------------------------------------------|----------|
| Nombre                | Descripción                                       | Tipo                                                                                  | Tamaño   | Versión | Fecha de publicación del Documento (dd-mm-aaaa) |          |
| Documento Adicional   | RESOLUCION DE SANEAMIENTO                         |  | 294 KB   | 1       | 15-07-2019                                      | 04:25 PM |
| Documento Adicional   | OBSERVACION                                       |  | 258 KB   | 1       | 17-07-2019                                      | 10:18 PM |
| Adenda                | ADENDA 2                                          |  | 211 KB   | 1       | 16-07-2019                                      | 02:42 PM |
| Documento Adicional   | SUBSANACIÓN CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019     |  | 3.59 MB  | 1       | 16-07-2019                                      | 12:36 PM |
| Documento Adicional   | SUBSANACIÓN CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019     |  | 61 KB    | 1       | 16-07-2019                                      | 12:53 AM |
| Documento Adicional   | SUBSANACIÓN CONSORCIO CRV 20-19                   |  | 7.85 MB  | 1       | 16-07-2019                                      | 12:00 AM |
| Documento Adicional   | SUBSANACIÓN CONSORCIO CRV 20-19                   |  | 43 KB    | 1       | 16-07-2019                                      | 12:00 AM |
| Documento Adicional   | OBSERVACION Y SUBSANACIÓN CONSORCIO CRV CARTAGENA |  | 37.17 MB | 1       | 15-07-2019                                      | 11:55 PM |
| Documento Adicional   | OBSERVACION Y SUBSANACIÓN CONSORCIO CRV CARTAGENA |  | 267 KB   | 1       | 15-07-2019                                      | 11:55 PM |
| Documento Adicional   | ANEXO TÉCNICO                                     |  | 1.88 MB  | 1       | 09-07-2019                                      | 07:13 PM |
| Documento Adicional   | SOLICITUD PROPONENTE                              |  | 96 KB    | 1       | 09-07-2019                                      | 03:54 PM |
| Documento Adicional   | SOLICITUD PROPONENTE                              |  | 558 KB   | 1       | 09-07-2019                                      | 02:39 PM |
| Documento Adicional   | RESOLUCION DE SANEAMIENTO                         |  | 313 KB   | 1       | 05-07-2019                                      | 07:13 PM |
| Documento Adicional   | RESOLUCIÓN DE SANEAMIENTO                         |  | 76 KB    | 2       | 05-07-2019                                      | 07:13 PM |
| Documento Adicional   | OBSERVACION                                       |  | 71 KB    | 1       | 05-07-2019                                      | 07:09 PM |
| Documento Adicional   | OBSERVACION                                       |  | 153 KB   | 1       | 05-07-2019                                      | 06:37 PM |
| Documento Adicional   | INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN TÉCNICA          |  | 208 KB   | 1       | 04-07-2019                                      | 11:16 PM |
| Documento Adicional   | INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN FINANCIERA       |  | 400 KB   | 1       | 04-07-2019                                      | 11:16 PM |
| Informe de evaluación | INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN JURÍDICA         |  | 674 KB   | 1       | 04-07-2019                                      | 11:15 PM |

Vencido el término del traslado y considerados los documentos y explicaciones allegados por los proponentes como subsanación, el informe final de evaluación de las propuestas corresponde a:

RESUMEN GENERAL DE PUNTAJES

**RESOLUCION No.**

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR "*

Resulta importante hacer énfasis en lo sucedido durante el término de traslado del informe preliminar

| No | PROPONENTE                        | Factor económico | Factor de calidad | Incentivo a la industria nacional | Trabajadores con discapacidad | Puntaje |
|----|-----------------------------------|------------------|-------------------|-----------------------------------|-------------------------------|---------|
| 1  | CONSORCIO CRV 20-19               | -                | 310               | 100                               | 10                            | 420     |
| 2  | CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019 | -                | 390               | 100                               | 10                            | 500     |

de evaluación, que tuvo lugar hasta el día 11 de julio de 2019, y durante el cual, como ya se ha manifestado, se presentaron por los proponentes e interesados observaciones y se allegaron documentos e información que fueron tenidos en cuenta por la entidad para la emisión del informe final de evaluación de las propuestas.

Una vez vencido el término de traslado la administración procedió a expedir Adenda 3, a través de la cual modificó nuevamente el numeral 1.13 del pliego de condiciones, estableciendo como fecha para la publicación del borrador del acta de audiencia de adjudicación o declaratoria de desierta el día 16 de julio de 2019 y fijando el día 17 de julio de 2019 para la celebración de la audiencia de adjudicación o declaratoria de desierta del proceso en comento.

El proponente CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019 presentó observación haciendo caer en cuenta a la administración departamental, que los documentos de subsanación por ellos allegados, no habían sido publicados en su total extensión, de tal suerte que se corrigiera tal situación.

Atendiendo a dificultades imprevisibles y de último momento en la agenda del delegado contractual no fue posible adelantar la audiencia de adjudicación o declaratoria de desierta el día previsto para ello, sin que fuera previamente emitida adenda modificando el cronograma de actividades.

**Por lo anterior a través de Resolución 693 de julio 17 de 2018 se saneó el procedimiento y se procedió a modificar el cronograma de actividades, fijándose como fecha para la celebración de la audiencia de adjudicación o declaratoria de desierta el día 19 de julio de 2019.**

**En el documento denominado borrador de acta de adjudicación, que en el términos del pliego de condiciones debía ser publicado previo al desarrollo de la audiencia, se incluyó la totalidad del informe final de evaluación de las propuestas con las explicaciones del caso, así como la respuesta de la entidad a las observaciones presentadas durante el término de traslado y con posterioridad al mismo, de tal suerte que los proponentes e interesados conocieran previo al desarrollo de la audiencia el contenido del mismo.**

En este orden de ideas es dale afirmar que los proponentes e interesados conocieron con anterioridad a la instalación de la audiencia de adjudicación o declaratoria de desierta el resultado de la evaluación de los requisitos habilitantes y la ponderación de los aspectos que se dispusieron otorgaban puntaje, excepto la oferta económica.



**RESOLUCION No.**

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"*

De igual forma se incluyó en el cuerpo del borrador de acta, la respuesta a las observaciones presentadas en el traslado del informe de evaluación, para conocimiento previo de los observantes, proponentes y demás interesados.

Previo a la instalación de la audiencia de adjudicación o declaratoria de desierta, el delegado del señor Gobernador, sometió a consideración de los asistentes a la diligencia el orden del día de la misma, el cual no fue objetado:

**ORDEN DEL DÍA:**

1. Instalación de la Audiencia Pública de Adjudicación y/o Declaratoria de Desierta.
2. Verificación de la asistencia de los proponentes y personas autorizadas.
3. Procedimiento de realización de la Audiencia Pública de Adjudicación y/o Declaratoria de Desierta.
4. Breve recuento del proceso
5. Observaciones presentadas por los proponentes al informe de evaluación y respuesta por parte de la Entidad.
6. Participación de los proponentes para realizar observaciones a las respuestas presentadas por la Entidad y acto seguido para las replica a las observaciones que sobre la evaluación de su oferta se hayan presentado por los intervinientes.
7. Receso para que la entidad analice las observaciones e intervenciones realizadas en la audiencia.
8. Respuesta de la Administración sobre las observaciones presentadas en la audiencia.
9. Apertura de sobre económico del o los proponentes habilitados, ponderación conforme el método aleatorio que corresponda, y traslado para que se pronuncien solo sobre la revisión del aspecto económico; en los términos de la Ley 1882 de 2018.
10. Presentación consolidado final del resultado de las evaluaciones jurídico, financiera y técnica, así como los elementos de ponderación.
11. Lectura de la Resolución de Adjudicación y/o Declaratoria de Desierta.
12. Firma de la Resolución de Adjudicación y/o Declaratoria de Desierta.

Una vez agotado el punto 2 del orden del día: 2. *Verificación de la asistencia de los proponentes y personas autorizadas.*, el representante de la veeduría ciudadana señor RAFAEL CASTRO manifestó al señor delegado contractual que habiéndose conocido con anticipación, a través de la publicación del borrador de acta de audiencia de adjudicación o declaratoria de desierta, lo correspondiente a los numerales siguientes, solicitaba prescindir de los mismos, a lo que los presentes no manifestaron oposición, por lo cual se procedió de inmediato al desarrollo del numeral quinto del orden del día, previa proyección del consolidado final de evaluaciones.

Que para sustentar las decisiones adoptadas por la administración en desarrollo de la presente convocatoria y con la intención de dejar expresados los argumentos de los proponentes sobre las respuestas otorgadas por la entidad a las observaciones presentadas al informe de evaluación, a continuación, se cita el desarrollo del numeral sexto del orden del día de la diligencia así:

**a. INTERVENCIÓN CONSORCIO CRV CARTAGENA**

Interviene el señor RICARDO ARTURO RODRIGUEZ por poder otorgado por el señor JUAN CARLOS LÓPEZ BARRETO como representante legal de CONSORCIO CRV CARTAGENA, manifestando que

**RESOLUCION No.**

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR "*

considera irregular que el borrador de acta se haya publicado el día anterior a las 11 pm., situación que pone de presente.

No obstante, se pronuncia de fondo sobre el resultado contenido en el informe final de evaluación, manifiesta que no coparte las razones por las que se descalifica al profesional SISO de su equipo de profesionales, pues la certificación es expedida por una empresa ajena al consorcio y considera que la información de ingreso y salida del profesional de contrato de obra debería ser suficiente para que la entidad pueda determinar la permanencia en obra del profesional, reiterando así lo manifestado en el escrito de observaciones y subsanaciones allegado durante el término de traslado.

Por lo anterior solicita al Comité Evaluador sea reconsiderada la calificación del profesional como NO CUMPLE y por tanto se varíe el estado del consorcio a HABILITADO.

Frente a los puntos otorgados en la PONDERACION AL SISTEMA DE CONTROL DE CALIDAD, el apoderado del proponente reitera la observación presentada durante el traslado del informe de evaluación, en el sentido de que el plan de inspección entregado asegura la planificación de todos los capítulos y subcapítulos del alcance y especifica los controles de las actividades críticas de cada proceso, por lo que según indica, no resulta procedente descontar puntuación referente al tema por no detallar las actividades.

**b. INTERVENCIÓN CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019**

Interviene el abogado VLADIMIR CABALLERO por poder otorgado en audiencia por el señor MICHEL LAHOUD como representante legal de CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019, manifestando que en primer lugar se encuentra conforme con la calificación y el puntaje otorgado a su representado, por lo cual no presenta objeciones a este o a la respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación.

Por otra parte, frente a la propuesta presentada por CONSORCIO CRV CARTAGENA, manifestó que, en los documentos correspondientes a la capacidad de contratación residual, uno de sus integrantes, la empresa CONYCO PROYECTOS Y DESARROLLOS S.A.S., incluye como único profesional en el Anexo No. 4 formulario No. 03 CERTIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD TÉCNICA al ingeniero civil EDWIN PRIETO RUÍZ con matrícula profesional No. 25202-085022 CND., desde el año 2015 y con una vigencia del contrato INDEFINIDO.

Alega el observante que, lo anterior información, contenida a folio 324 de la propuesta, no es consistente con la aportada en los folios 225 a 235, pues en las planillas de soporte de pago de la empresa CONYCO PROYECTOS Y DESARROLLOS S.A.S., no aparece el nombre de ese ingeniero como parte de la nómina a cargo de la persona jurídica.

En este orden de ideas, para el observante, el proponente CONSORCIO CRV CARTAGENA, incurre en una clara contradicción en la información suministrada y certificada por el integrante CONYCO PROYECTOS Y DESARROLLOS S.A.S., sobre su personal a cargo, por lo cual debe ser rechazada la misma.

**c. INTERVENCIÓN VEEDOR CIUDADANO RAFAEL CASTRO**

29 JUL. 2019

RESOLUCION No.

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"*

Interviene el señor veedor RAFAEL CASTRO manifestando que solicita a la entidad revisar con detenimiento los perfiles de los profesionales propuestos para el cargo de director de obra y de residente de obra por CONSORCIO CRV CARTAGENA, pues aparentemente hay inconsistencias con la experiencia específica certificada.

Que, una vez agotadas las intervenciones de los presentes, según fue solicitado el uso de la palabra, el señor delegado contractual decretó un receso de treinta (30) minutos, para analizar las intervenciones y los nuevos hechos allegados al proceso.

Que, una vez reanudada la diligencia, se les concedió a los presentes la posibilidad de intervenir nuevamente en uso del derecho a réplica para pronunciarse sobre las observaciones que sobre la evaluación de su oferta se hubieren presentado por los intervinientes en el espacio anterior mencionado.

**a) RÉPLICA CONSORCIO CRV CARTAGENA, SOBRE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019.**

Interviene el señor RICARDO ARTURO RODRIGUEZ manifestando que no existe una contradicción de la información en la propuesta, pues el integrante CONYCO PROYECTOS Y DESARROLLOS S.A.S., pues el profesional indicado está vinculado por contrato de prestación de servicios desde el año indicado en el formato.

**b) RÉPLICA CONSORCIO CRV CARTAGENA, SOBRE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS VEEDOR CIUDADANO RAFAEL CASTRO**

Interviene el señor RICARDO ARTURO RODRIGUEZ reiterando que la información relativa a la experiencia de los profesionales es consistente con la realidad. Aunado a que no se expresa por el VEEDOR en qué consiste la irregularidad frente a los profesionales propuestos para director y residente.

**c) RÉPLICA CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019**

En primer lugar, aclara que sobre la propuesta de CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019 no se presentaron observaciones por ninguno de los proponentes presentes.

Por otra parte, presenta una observación a la experiencia específica certificada para los profesionales DIRECTOR y RESIDENTE, ampliando la observación presentada por el VEEDOR RAFAEL CASTRO y en tal sentido allega al comité evaluador certificación expedida por la Alcaldía de Santa Rosa en la cual se indica que referente al contrato de obra COBC No. 030 derivado de la licitación pública No. 003 de 2014 cuyo objeto consistió en: "CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL PARA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE LIMA", se constató que el contratista AICON S.A.S., presentó el siguiente equipo de trabajo: 1. director de obra: REYNALDO GÓMEZ SAMER; 2. Residente de Obra: BENJAMÍN DAVID GUARDO PUELLO; 3. Especialista en Salud Ocupacional: SYLVANA CECILIA NARVAÉZ RUIZ. Y que, dentro de la ejecución del mismo, no se evidenció solicitud alguna de reemplazo de los antes mencionados. Manifestó el observante, que esta información debía ser analizada en conjunto con la disposición del pliego de condiciones que rigió la licitación pública No. 003 de 2014 y por disposición legal al contrato

**RESOLUCION No.**

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR "*

de obra COBC No. 030, documento que en uno de los incisos del numeral 2.4.1. OFERTA TÉCNICA DE PERSONAL indica: Para el desarrollo del contrato, el personal que se apruebe no podrá ser reemplazado, salvo casos de fuerza mayor justificable, en este último caso, deberá someter a la consideración de la ENTIDAD el personal de igual o mayor experiencia.

Queda claro entonces que la experiencia específica certificada para los profesionales JONATHAN ESTUPIÑAN RONDON y DAVID MAURICIO DIAZ LARA, como director y Residente de obra en el contrato de obra COBC No. 030 no corresponde a la realidad, por lo que es dable afirmar que mintió en su propuesta.

Estas prácticas, alega el observante no le son ajenas a los integrantes del **CONSORCIO CRV CARTAGENA**, pues frente a una situación similar la Alcaldía de Bogotá a través de Resolución No. 158 de 30 de abril de 2018 revocó el acto administrativo Resolución No. 072 de marzo 2 de 2018, mediante el cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública SDHT-LP-005-2017, luego de haber agotado el procedimiento administrativo y demonstrándose plenamente que proponente CONSORCIO HABITAT EAS., cuyos integrantes eran ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS AICON S.A.S., ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S., y CONSTRUCTORES S.A.S., obtuvo por medios ilegales, toda vez que generó, y se hace énfasis en ese aspecto, error en el comité evaluador, determinante para que le fuera adjudicado el contrato. La maniobra del proponente CONSORCIO HABITAT EAS., consistió en aportar un director de obra cuya experiencia se pretendió acreditar con certificaciones laborales inexistentes y quién además no había prestado su consentimiento para ser parte de la propuesta.

Como se mencionó antes CONSORCIO HABITAT EAS., está integrado entre otros por ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS AICON S.A.S., quien es uno de los integrantes de CONSORCIO CRV CARTAGENA, los cuales pretenden en esta convocatoria realizar la misma maniobra, certificando experiencia no ejecutada por los profesionales que hacen parte de su propuesta.

En este estado de las cosas, la entidad al tratarse de un hecho nuevo, da traslado al proponente CONSORCIO CRV CARTAGENA de los documentos en los cuales el apoderado de CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción de lo alegado frente a su propuesta.

**d) RÉPLICA CONSORCIO CRV CARTAGENA, SOBRE LA OBSERVACIÓN PRESENTANDA POR CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019**

El apoderado del proponente se mantiene en la información suministrada en la propuesta frente a la experiencia específica de los profesionales de su equipo de trabajo.

Procede la administración a constatar en audiencia lo manifestado por CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019 y el señor veedor RAFAEL CASTRO la experiencia específica certificada para los profesionales JONATHAN ESTUPIÑAN RONDON y DAVID MAURICIO DIAZ LARA, así:

El secretario técnico de la audiencia solicita al comité evaluador constatar los siguientes aspectos:

1. Constatar el número de contrato de la certificación aportada por el observante frente a las certificaciones de experiencia de los profesionales propuestos para los cargos de director y residente de obra.

**RESOLUCION No.**

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR "*

Se verifica por el Comité Evaluador que el número del contrato es: contrato de obra COBC - No. 030

2. Constatar la entidad que emite la certificación.

Se verifica por el Comité Evaluador que la entidad que emite la certificación es la Alcaldía de Santa Rosa Lima

3. Constatar el objeto del contrato que se indica en la certificación:

Se verifica por el Comité Evaluador que el objeto del contrato de obra COBC No. 030 es: "CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL PARA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE LIMA", el cual coincide con el señalado en las certificaciones de experiencia específica de los profesionales propuestos para los cargos de director y residente de obra.

Una vez agotado el paso anterior, no le queda otro camino a la administración que darle crédito a la observación presentada el VEEDOR RAFAEL CASTRO y coadyuvada por el proponente CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019, atendiendo además al contenido de la causal t) de rechazo de las propuestas, en el entendido que el proponente suministró información por lo menos contradictoria y no ajustada a la realidad según lo certificado por una entidad pública- Alcaldía de Santa Rosa de Lima -, que entre otros aspectos afectan de manera determinante la verificación de requisitos habilitantes, como lo es el equipo mínimo propuesto.

Una vez agotado lo anterior, se procedió con el siguiente punto en el orden del día, empero en el entendido que la administración decretó previamente un receso de treinta (30) minutos previo a otorgar el derecho a réplica y considerando además que no se presentaron nuevos aspectos durante la intervención de los proponentes como réplica, se prescindió de este receso y se procedió con el numeral 8 del orden del día: 8. *Respuesta de la Administración sobre las observaciones presentadas en la audiencia.*

Que las siguientes son las respuestas otorgadas por la administración a las intervenciones realizadas en audiencia:

**CONSORCIO CRV CARTAGENA- PERSONAL SISO**

En la defensa que realizó el proponente CONSORCIO CRV CARTAGENA sobre la descalificación al profesional SISO de su equipo de profesionales, la administración se permite manifestar que:

La calificación otorgada al proponente como NO CUMPLE frente a su profesional SISO corresponde al no cumplimiento de los requisitos de experiencia específica solicitados para tal perfil.

El numeral 2.2.4., del Pliego de condiciones establece los requisitos que debían ser acreditados:

**RESOLUCION No.**

**"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR "**

**2.2.4. PERSONAL SISO: Cantidad a presentar en Propuesta uno (1).**

El Personal propuesto para este cargo deberá acreditar el siguiente perfil:

Profesional universitario con especialización en salud ocupacional o seguridad industrial o recursos humanos; o profesional universitario en el área de salud ocupacional; o tecnólogos en salud ocupacional y técnicos en salud ocupacional, con licencia o tarjeta profesional vigente, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Experiencia general: Para el caso de los profesionales universitarios con especialización en salud ocupacional o seguridad industrial o recursos humanos o o títulos similares en su plan de

|                                                                                   |                                                                                                                          |                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
|  | SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA                                                                                            | Página 79 de 111       |
|                                                                                   | OBJETO: "CENTRO REGIONAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR" | PLIEGOS DE CONDICIONES |
|                                                                                   |                                                                                                                          | MAYO DE 2019           |

estudio, la experiencia general a acreditar será de mínimo de cuatro (4) años contados a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior. Para el caso de los profesionales universitarios en el área de salud ocupacional, la experiencia general a acreditar será de mínimo dos (2) años contados a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior. Para el caso de los tecnólogos en salud ocupacional y técnicos en salud ocupacional, la experiencia general a acreditar será de mínimo dos (2) años contados a partir de la fecha expedición de la matrícula o licencia o fecha de grado.

Experiencia específica como "profesional del área SISO o de recursos humanos" en un mínimo de dos (2) Contratos de obra o de interventoría; y que la sumatoria de los plazos de ejecución sea mayor o igual al establecido para el presente proceso (este plazo se tomara pleno sin afectar por la disponibilidad que tuvo en dicho Contrato). La experiencia como profesional debió darse posterior a la obtención del título de posgrado (para el caso de los profesionales, si no aplicase la obtención de licencia para el ejercicio del cargo) o de la licencia (para el caso de los técnicos o tecnólogos).

Deberán comprometer su vinculación con una dedicación del cincuenta por ciento (50%), durante la ejecución de la obra.

El numeral 2.2.4., se complementa con lo dispuesto para la acreditación de la experiencia específica y particularmente en tratándose del porcentaje de permanencia en el contrato, se indica que en la documentación que el proponente aporte para ese profesional se deberá poder constatar dicho aspecto.

**Experiencia específica:**

La información relacionada en el formulario respectivo debe ser soportada mediante la presentación de:

Certificación de Contrato expedida por la entidad propietaria del proyecto en el cual prestó sus servicios profesionales, debidamente suscrito por funcionario competente; o; Certificado laboral expedido por la empresa de consultoría y/o de construcción para la cual prestó sus servicios profesionales, debidamente suscrito por el representante legal.

NOTA: Para aquellos casos donde el Proponente pretenda acreditar experiencia para los profesionales en calidad de Contratista deberá anexar certificación emitida por la Entidad Contratante y/o acta de recibo final y/o acta de liquidación. El no cumplimiento de este requisito dará lugar a no tener en cuenta el Contrato respectivo.

La documentación presentada deberá permitir acreditar la siguiente información:

- Identificación de la entidad o persona propietaria del proyecto.
- Identificación del proyecto (objeto del Contrato).
- Identificación de la empresa de consultoría y/o de construcción.
- Cargo desempeñado.
- Actividades y cantidades de obra.
- Fecha de vinculación y retiro (día, mes y año).
- Nombre e identificación de quien suscribe el certificado.
- Fecha de inicio y terminación del Contrato de obra y/o de interventoría. (Aplica solo para el Contratista).
- Porcentaje de permanencia que tuvo en el Contrato. Los residentes serán aceptados experiencias únicamente con disponibilidad del 100% para el Contrato respectivo.

La presentación del ANEXO No. 9, FORMULARIO GENERAL DEL EQUIPO DE TRABAJO PROPUESTO, ANEXO No. 9, FORMULARIO EXPERIENCIA GENERAL SOPORTADA DEL EQUIPO DE TRABAJO y el ANEXO No. 10, FORMULARIO EXPERIENCIA ESPECÍFICA SOPORTADA DEL EQUIPO DE TRABAJO, y los documentos de soporte con la información mínima, tienen carácter obligatorio, en el evento contrario, esta factor no será objeto de evaluación.

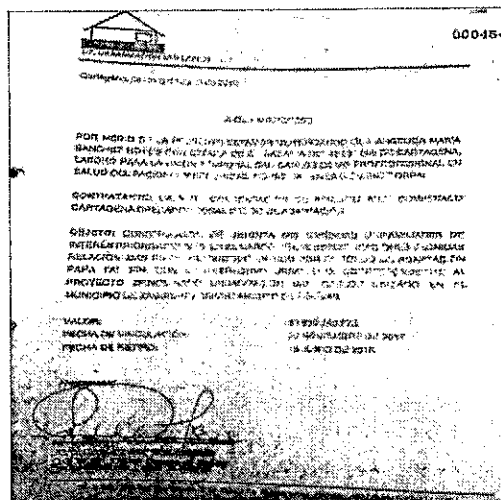
740

29 JUL. 2019

**RESOLUCION No.**

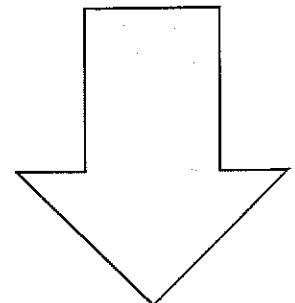
***"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR "***

A continuación, se constata en el folio 454 de la propuesta, que la certificación aportada para acreditar la experiencia específica del profesional es insuficiente, puesto que no es posible constatar la información que requiere el pliego de condiciones:



En el informe preliminar evaluación, tal como se muestra a continuación la administración le indicó al proponente que debía subsanar con respecto al profesional SISO: NO PRESENTA FECHAS EN LAS QUE LABORO EL PROFESIONAL NI ACTA DE RECIBO FINAL NI PORCENTAJE DE PERMANENCIA QUE TUVO EL PROFESIONAL.

No existe lugar a dudas, en que el proponente desde este momento (4 de julio de 2019) conoció que información le hacía falta acreditar con respecto al profesional SISO propuesto en su equipo de trabajo.

[illegible]

**RESOLUCION No.**

**"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR "**

|  |        |        |        |             |    |    |        |          |                                                                                                          |                 |
|--|--------|--------|--------|-------------|----|----|--------|----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
|  | NA     |        |        | CUMPLE      | NA | NA | CUMPLE | CUMPLE   |                                                                                                          | <b>SUBSANAR</b> |
|  | CUMPLE |        |        | NA          | NA | NA | CUMPLE | CUMPLE   |                                                                                                          |                 |
|  | CUMPLE | CUMPLE | CUMPLE | NO PRESENTA | NA | NA | NA     | SUBSANAR | NO PRESENTA FIRMAS EN LAS QUE LABORO EL PROFESIONAL NI ACTA DE RECIBO FINAL NI PORCENTAJE DE PERMANENCIA |                 |
|  | CUMPLE | CUMPLE | CUMPLE | NO PRESENTA | NA | NA | NA     | SUBSANAR | NO PRESENTA FIRMAS EN LAS QUE LABORO EL PROFESIONAL NI ACTA DE RECIBO FINAL NI PORCENTAJE DE PERMANENCIA |                 |
|  |        |        |        |             |    |    | CUMPLE | CUMPLE   |                                                                                                          |                 |

Dentro del término previsto para ello, el proponente acreditó el siguiente documento para subsanar el requisito señalado como faltante en el informe preliminar:

**U.T. URBANIZACION SAN CARLOS**

000027

Cartagena, Junio 17 de Junio de 2019

A QUIEN INTERESE

POR MEDIO DE LA PRESENTE ESTAMOS CERTIFICANDO QUE ANGELICA MARIA SANCHEZ HOYOS CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 45.531.398 DE CARTAGENA, LABORO PARA LA UNION TEMPORAL SAN CARLOS COMO PROFPESIONAL EN SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL EN LA SIGUIENTE OBRA:

**CONTRATANTE:** CAJA DE COMPENSACION DE FENALCO ANDI COMPENACO CARTAGENA OPERADOR ZONAL FONDO DE ADAPTACIÓN

**OBJETO:** CONSTRUCCION DE SETENTA (70) VIVIENDAS UNIFAMILIARES DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP), EN EL MARCO DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS RELACIONADAS EN EL INSTRUCTIVO EMITIDO POR EL FONDO DE ADAPTACIÓN PARA TAL FIN, CON SU RESPECTIVO URBANISMO, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DENOMINADO URBANIZACIÓN SAN CARLOS UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ZAMBRANO DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

**VALOR:** \$3.839,746.273

**FECHA DE INICIO CONTRATO:** 28 FEBRERO DE 2017

**FECHA DE TERMINACIÓN:** 15 JUNIO DE 2018

**FECHA DE VINCULACIÓN:** 30 NOVIEMBRE DE 2017

**FECHA DE RETIRO:** 8 JUNIO DE 2018

**ACTIVIDADES REALIZADAS:** Cumplir con las normas de seguridad estipuladas para la ejecución de labores diarias, supervisar las actividades de seguridad para minimizar riesgos, identificar riesgos y realizar los controles respectivos, realizar capacitaciones a los trabajadores y contratistas.

**CANTIDADES DE OBRA:** Localización y replanteo (4550m2); Acero de refuerzo (32000Kg); Concreto(490m3); Mampostería (7000m2); Cubierta (7400m2); Fiebre (3200m2); Pañeto (19000m2)

  
**JUAN JOSE BROCENA OROZCO.**  
 CC. No. 12.890.448  
 UNION TEMPORAL URBANIZACION SAN CARLOS  
 REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: Carrera 14 Número 7-54 Barrio los Guayacanes - Celular: 3014380088-3005658173  
 Email: j2@utrc.com  
 Páez-Medellán - Colombia

Con el documento allegado a título de subsanación el proponente no logró acreditar la dedicación o permanencia del profesional en el contrato laboral que se le certifica por la Unión Temporal Urbanización San Carlos, lo cual lleva nuevamente al comité técnico a calificar este profesional como NO CUMPLE, y en relación con los demás profesionales que se solicitó subsanar, se señaló como subsanó – cumple.





RESOLUCION No.

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR "*

número: 850012331000201100109 01 (51376) señala que *"se entiende que la actividad que despliega el comité asesor de la entidad es una actividad reglada, pues la evaluación y calificación que éste realice de las propuestas presentadas no puede sujetarse a criterios caprichosos o subjetivos fijados a su arbitrio, sino a los estrictos parámetros y reglas fijadas previamente por la administración en el pliego de condiciones"* es por ello que haciendo honor al principio de selección objetiva, en los términos de la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación: 25000232600020000377401 Expediente: 34395 *"i) el cumplimiento de los parámetros establecidos por ella misma en el pliego de condiciones para la evaluación y comparación de las ofertas; ii) la imposibilidad de desconocer dichos criterios o de adoptar criterios diferentes al momento de la evaluación; todo lo anterior en garantía de los principios de transparencia, de igualdad, de imparcialidad, de moralidad y de selección objetiva, propios de la contratación estatal, que de otra manera se verían seriamente comprometidos, como también lo estaría la legalidad del acto de adjudicación de la licitación (...). Así pues, las entidades estatales honrarán el principio de selección objetiva siempre que cumplan el deber legal de **aplicar rigurosamente los criterios de selección y su respectiva ponderación**, los cuales, a su vez, deben haber sido establecidos en forma clara, precisa y detallada en el pliego de condiciones; sólo de esta manera podrá elegirse la propuesta que, atendidos los fines que ella busca y obtenido **el mayor puntaje de la aplicación estricta de tales factores, resulte ser la más favorable para la entidad**".* Todo lo anterior, en virtud del principio del principio de inmutabilidad o intangibilidad del pliego, que impone el deber de atender lo señalado en el pliego de condiciones e impide que las reglas de un proceso licitatorio se modifiquen al arbitrio de la entidad contratante. De este modo, la atribución de modificar los pliegos de condiciones, que se encuentra reconocida en la Ley, la jurisprudencia y la doctrina, encuentra límites de índole tanto material como temporal, ya que en últimas, se trata (El pliego de condiciones) de un acto jurídico prenegocial con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes del proceso de licitación, que únicamente puede ser objeto de modificaciones, en las oportunidades previstas en el estatuto contractual, que lo son exclusivamente con antelación al cierre de la licitación". "De otra parte, no resulta procedente, ha dicho la Sala, pretender introducir cambios expresos o tácitos al pliego de condiciones o a los términos de referencia al momento de la adjudicación "con motivo de la evaluación de las propuestas, porque tal conducta atentaría contra el principio de transparencia, la igualdad entre los proponentes y el deber de selección objetiva que caracteriza la contratación estatal"; como tampoco pueden ser modificados los términos de referencia "después de efectuada la adjudicación y a pedido del favorecido con ésta" como enseña Marienhoff.

Por los anteriores argumentos, se mantiene la calificación **NO CUMPLE** para el personal SISO

**CONSORCIO CRV CARTAGENA- PONDERACION AL SISTEMA DE CONTROL DE CALIDAD - PLAN DE INSPECCIÓN Y ENSAYO**

Frente a los puntos otorgados en la PONDERACION AL SISTEMA DE CONTROL DE CALIDAD - PLAN DE INSPECCIÓN Y ENSAYO, resulta menester dirigirse en primer lugar a lo dispuesto en el numeral 3.2., del Pliego de condiciones, el cual establece:

**RESOLUCION No.**

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARALA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"*

**3.2. Plan de Inspección y Ensayo.**

El oferente deberá diligenciar el ANEXO 14. PLAN DE INSPECCIÓN Y ENSAYO, donde debe registrar los controles de calidad y las instrucciones de los ensayos no destructivos END, que se realizarán a las actividades y entregables, y cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

Mientras que el Anexo No. 14 al que hace referencia el precitado numeral dispone que se diligencie la siguiente información:

**ANEXO No. 14, PLAN DE INSPECCION Y ENSAYO**

| ACTIVIDAD | METODOLOGIA<br>INSPECCION/ENSAYO | TIPO<br>INSPECCION | PROCEDIMIENTO/<br>FORMAS | RESPONSABLE | FRECUENCIA | CRITERIO DE<br>ACEPTACION O<br>RECHAZO | REGISTRO |
|-----------|----------------------------------|--------------------|--------------------------|-------------|------------|----------------------------------------|----------|
|           |                                  |                    |                          |             |            |                                        |          |
|           |                                  |                    |                          |             |            |                                        |          |
|           |                                  |                    |                          |             |            |                                        |          |
|           |                                  |                    |                          |             |            |                                        |          |
|           |                                  |                    |                          |             |            |                                        |          |
|           |                                  |                    |                          |             |            |                                        |          |
|           |                                  |                    |                          |             |            |                                        |          |
|           |                                  |                    |                          |             |            |                                        |          |
|           |                                  |                    |                          |             |            |                                        |          |
|           |                                  |                    |                          |             |            |                                        |          |

Considerando entonces, que el proponente diligenció el PLAN DE INSPECCIÓN Y ENSAYOS por lo capítulos de obra a desarrollar, es dable entender que no solo desconoció las indicaciones dadas por el pliego de condiciones, sino que además no le es posible a la administración de manera objetiva calificar este aspecto del Manual de Calidad, pues en el se debía registrar los controles de calidad y las instrucciones de los ensayos no destructivos END, que se realizarán a las actividades y entregables, y cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y al hacerlo por capítulos el proponente agrupó actividades en algunos casos disímiles que por razones técnicas no pueden tener el mismo tratamiento o procedimiento para verificar y realizar el control sobre la calidad de los materiales empleados y la consistencia de las especificaciones técnicas requeridas para la obra.

Por esta razón se mantiene el puntaje otorgado, en tanto es dable afirmar que el oferente no diligenció correctamente el Anexo No. 14:

|                                                                         |    |    |            |
|-------------------------------------------------------------------------|----|----|------------|
| <b>3.2. Plan de Inspección y Ensayo.</b>                                |    |    |            |
| El oferente deberá diligenciar el ANEXO 14. PLAN DE INSPECCIÓN Y ENSAYO |    | NO |            |
| <b>3.3. Plan de Obra Fabricación y Montaje</b>                          |    |    |            |
| El oferente establece:                                                  |    |    |            |
| -Desmovilización de Equipos.                                            | ok | ok |            |
| -Limpieza el Sitio                                                      | ok |    |            |
| -Elaboración de planos "As Built"                                       | ok |    |            |
| -Elaboración del Dossier Final de Fabricación y                         | ok |    |            |
| -Compilación Documental                                                 | ok |    |            |
| <b>TOTAL PUNTAJE ASIGNADO</b>                                           |    |    | <b>310</b> |

NO PRESENTA TODAS LAS ACTIVIDADES DEL PRESUPUESTO EN EL PLAN DE INSPECCION Y ENSAYO

29 JUL. 2019

RESOLUCION No.

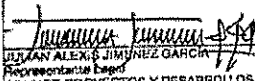
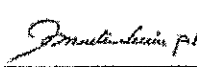
"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR "

En todo caso, es menester recordar al observante que la asignación de puntaje es el resultado de estar previamente habilitado en los términos expuestos por la Ley, y dado la condición del proponente que se sustrajo de su deber de subsanar, no es posible la asignación de puntaje.

Es por ello que siendo que, en materia de contratación estatal, la estructuración de las propuestas contractuales es una carga del interesado, (carga estructuradora) y que ello implica que toda propuesta debe hacerse con base en los pliegos de condiciones elaborados por la entidad y puestos a consideración de los proponentes en el escenario del proceso de selección. Para que los proponentes u oferentes se vean favorecidos con la selección de sus propuestas deben dar estricto cumplimiento a las reglas y requisitos allí previstos, so pena de que al no cumplirlos la entidad se vea obligada a rechazar o eliminar las ofertas presentadas. En este sentido, el proponente se sustrajo de presentar el plan conforme lo establecido en el pliego, por tanto, atendiendo el principio de intangibilidad e inmutabilidad, la entidad debe conservar la no asignación de puntaje.

**OBSERVACIÓN PRESENTADA POR CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019, A LA PROPUESTA DE CONSORCIO CRV CARTAGENA- CERTIFICACION DE CAPACIDAD TÉCNICA.**

El Comité Evaluador atendiendo el llamado de verificación realizado por el proponente **CENTRO DE VICTIMAS 2019** procedió a verificar nuevamente la propuesta presentada por **CONSORCIO CRV CARTAGENA**, constatando que en los documentos correspondientes a la capacidad de contratación residual la empresa **CONYCO PROYECTOS Y DESARROLLOS S.A.S.**, (integrante del consorcio) certifica en el **Anexo No. 4 formulario No. 03 CERTIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD TÉCNICA** al profesional ingeniero civil **EDWIN PRIETO RUÍZ** con matrícula profesional No. 25202-085022 CND., con un contrato a término desde el año 2015 -folio 324 de la propuesta, tal como se muestra a continuación:

| BOLÍVAR SI AVANZA                                                                                                                                                                                              |                                       | SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA                                                                                          |                                                                                                                                                     | Pliego 135 de 111              |                   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|-------------------|
| GOBIERNO DE RESULTADOS                                                                                                                                                                                         |                                       | OBJETO: CENTRO REGIONAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR |                                                                                                                                                     | PLIEGO DE CONDICIONES          |                   |
| ANEXO No. 04, FORMULARIO No. 03, CERTIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD TÉCNICA                                                                                                                                         |                                       | CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL DE CONTRATACIÓN COMO CONSTRUCTOR                                                      |                                                                                                                                                     | ANEXO No. 04 FORMULARIO No. 03 |                   |
| PROponente                                                                                                                                                                                                     | CONYCO PROYECTOS Y DESARROLLOS S.A.S. | Profesional                                                                                                            | EDWIN PRIETO RUÍZ                                                                                                                                   | Matrícula                      | 25202-085022 CND. |
| Profesión                                                                                                                                                                                                      | INGENIERO CIVIL                       | Contrato                                                                                                               | 2015                                                                                                                                                | Fecha                          | 2019              |
| En constancia de lo anterior firmo este documento a los días 14 del mes de JUNIO de 2019.                                                                                                                      |                                       |                                                                                                                        |                                                                                                                                                     |                                |                   |
| <br>JULIAN ALEX JIMENEZ GARCIA<br>Representante Legal<br>CONYCO PROYECTOS Y DESARROLLOS S.A.S.<br>C.G. 80.856.062 DE BOGOTÁ |                                       |                                                                                                                        | <br>MARTHA LUCIA GIL CRISOSTOMO<br>CONTADOR<br>T.P. No. 82142-T |                                |                   |

Posteriormente se constata que en los folios 225 a 235, el integrante **CONYCO PROYECTOS Y DESARROLLOS S.A.S.**, aporta las planillas de soporte de pago de los aportes al sistema de seguridad social y la certificación de **PAZ Y SALVO** expedido en los mismos términos, mas es evidente que en listado de profesionales que se relacionan en cada una de las planillas no aparece el señor **EDWIN PRIETO RUÍZ** a cargo de la persona jurídica.

**RESOLUCION No.**

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No. 707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"*

La administración consideró lo manifestado por el apoderado del proponente **CONSORCIO CRV CARTAGENA**, sobre la vinculación del profesional **EDWIN PRIETO RUIZ** a través de contrato de prestación de servicios profesionales y se constató que efectivamente es una posibilidad, conforme a la Guía de Colombia Compra Eficiente.

En este sentido, se tiene en cuenta que el artículo 83 de la Constitución Política (C.P.) dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), entiende que, en virtud del principio de buena fe, "las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes" (artículo 3, numeral 4). Así en el ámbito de la contratación estatal el Consejo de Estado, Sección Tercera, manifestó que la buena fe se traduce en la obligación de rectitud y honradez recíproca que deben observar las partes en la celebración, interpretación y ejecución de negocios jurídicos, esto es, el cumplimiento de los deberes de fidelidad, lealtad y corrección tanto en los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción o formación del contrato, como durante el transcurso y terminación del vínculo jurídico contractual ya establecido.

La violación de la buena fe entraña la no obtención de los derechos en los que ella es requisito, o la invalidez del acto y, por supuesto, la obligación de reparar los daños ocasionados con una conducta así calificada, con la consiguiente indemnización de perjuicios.

Sin embargo, se pone de presente la posibilidad de una desatención de lo dispuesto en la Ley 842 de 2003 artículo 17, según el cual:

**ARTÍCULO 17. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y DE SUS REPRESENTANTES.** *La sociedad, firma, empresa u organización profesional, cuyas actividades comprendan, en forma exclusiva o parcial, alguna o algunas de aquellas que correspondan al ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares, está obligada a incluir en su nómina permanente, como mínimo, a un profesional matriculado en la carrera correspondiente al objeto social de la respectiva persona jurídica.*

**PARÁGRAFO.** *Al representante legal de la persona jurídica que omita el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se le aplicarán las sanciones previstas para el ejercicio ilegal de profesión y oficio reglamentado, mediante la aplicación del procedimiento establecido para las contravenciones especiales de policía o aquel que lo sustituya.*

Así las cosas, existe una clara y evidente contradicción en la información suministrada por el proponente, que, si bien pudiera en virtud del principio de buena fe considerarse superada en parte con la aclaración del tipo de vinculación del profesional por contrato de prestación de servicios, lo cierto es que no supera la inconsistencia en el Anexo No. 4 formulario No. 03 CERTIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD TÉCNICA -folio 324 de la propuesta- y abre además la posibilidad a una desatención de la disposición de la Ley 842 de 2003 - ley de ingeniería - frente a la obligación que les asiste a todas las empresas de este sector de incluir como mínimo en la nómina permanente a un profesional de matriculado en la carrera correspondiente al objeto social de la respectiva persona jurídica.

Lo antes mencionado aunado a la ausencia de explicación suficiente por parte del apoderado del proponente, obliga a la administración a remitirse a las causales de rechazo de las propuestas,

RESOLUCION No.

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR "*

especialmente a la contenida en el literal t) de pliego de condiciones así:

*t) Cuando, se compruebe que la información suministrada por los Proponentes sea contradictoria o no corresponda en algún aspecto a la verdad, no se ajusta a la realidad, o contenga enmendaduras graves o presenten alteraciones e irregularidades que no permitan determinar los aspectos sustanciales de la Oferta o la verificación de requisitos habilitantes de las mismas o no se encuentren convalidadas, aclaradas o certificadas con la firma del Proponente.*

Lo anterior, en sintonía con lo expresado en la providencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). Expediente: 05001232500019942027 01 Número interno: 21.324, la cual dispone *"cuando la conducta del oferente o su propuesta resultan contrarias a Principios o normas imperativas, de jerarquía constitucional o legal que impongan deberes, establezcan exigencias mínimas o consagren prohibiciones y/o sanciones"*

**OBSERVACIÓN PRESENTADA POR CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019, A LA PROPUESTA DE CONSORCIO CRV CARTAGENA- CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA PROFESIONALES DIRECTOR Y RESIDENTE**

El veedor ciudadano **RAFAEL CASTRO** presenta observación a la experiencia específica certificada para los profesionales **DIRECTOR y RESIDENTE** del proponente **CONSORCIO CRV CARTAGENA**, coadyuvada por **CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019**.

Se allegó además al comité evaluador certificación expedida por la Alcaldía de Santa Rosa en la cual se indicó que referente al contrato de obra COBC No. 030 derivado de la **licitación pública No. 003 de 2014** cuyo objeto consistió en: **"CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL PARA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE LIMA"**, se constató que el contratista **AICON S.A.S.**, presentó el siguiente equipo de trabajo: 1. director de obra: **REYNALDO GÓMEZ SAMER**; 2. Residente de Obra: **BENJAMÍN DAVID GUARDO PUELLO**; 3. Especialista en Salud Ocupacional: **SYLVANA CECILIA NARVAÉZ RUIZ**. Y que, dentro de la ejecución del mismo, no se evidenció solicitud alguna de reemplazo de los antes mencionados.

Manifestó el observante, que en primer lugar se trataba del mismo contrato con el que uno de los integrantes del proponente **CONSORCIO CRV CARTAGENA - AICON S.A.S.**, - había certificado la experiencia específica de los profesionales propuestos como director y Residente de Obra, y que además esta información debía ser analizada en conjunto con la disposición del pliego de condiciones que rigió la licitación pública No. 003 de 2014 y por disposición legal al contrato de obra COBC No. 030, documento que en uno de los incisos del **numeral 2.4.1. OFERTA TÉCNICA DE PERSONAL** indica: **Para el desarrollo del contrato, el personal que se apruebe no podrá ser reemplazado, salvo casos de fuerza mayor justificable, en este último caso, deberá someter a la consideración de la ENTIDAD el personal de igual o mayor experiencia.**

Quedó en evidencia así una contradicción entre la información contenida en la propuesta de

29 JUL. 2019

RESOLUCION No.

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No. 707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"*

**CONSORCIO CRV CARTAGENA**, y lo certificado por la Alcaldía de Santa Rosa de Lima, entidad pública beneficiaria de la obra y quién actuó frente al contrato de obra COBC No. 030 como entidad contratante.

Aunado a lo anterior, el observante manifestó que las prácticas puestas de presente en su observación, no son ajenas a los integrantes del **CONSORCIO CRV CARTAGENA**, pues frente a una situación similar la Alcaldía de Bogotá a través de Resolución No. 158 de 30 de abril de 2018 revocó el acto administrativo Resolución No. 072 de marzo 2 de 2018, mediante el cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública SDHT-LP-005-2017, luego de haber agotado el procedimiento administrativo y demostrándose plenamente que proponente **CONSORCIO HABITAT EAS.**, cuyos integrantes eran **ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS AICON S.A.S.**, (Hoy integrante del **CONSORCIO CRV CARTAGENA**), **ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S.**, y **CONSTRUCTORES S.A.S.**, **obtuvo la decisión favorable por medios ilegales, toda vez que generó, y se hace énfasis en ese aspecto, error en el comité evaluador, determinante para que le fuera adjudicado el contrato. La maniobra del proponente CONSORCIO HABITAT EAS., consistió en aportar un director de obra cuya experiencia se pretendió acreditar con certificaciones laborales inexistentes y quién además no había prestado su consentimiento para ser parte de la propuesta.**

La Resolución No. 158 de 30 de abril de 2018, expedida por la Alcaldía de Bogotá se tendrá como anexo a la presente acta.

El Comité Evaluador al tratarse de un hecho nuevo, dio traslado al proponente **CONSORCIO CRV CARTAGENA** de los documentos allegados por el apoderado de **CONSORCIO CENTRO DE VÍCTIMAS 2019**, para que ejerciese su derecho de defensa y contradicción de lo alegado frente a su propuesta.

El secretario técnico de la audiencia solicitó al comité evaluador constatar los siguientes aspectos:

1. Constatar el número de contrato de la certificación aportada por el observante frente a las certificaciones de experiencia de los profesionales propuestos para los cargos de director y residente de obra.

Se verifica por el Comité Evaluador que el número del contrato es: contrato de obra COBC - No. 030

2. Constatar la entidad que emite la certificación.

Se verifica por el Comité Evaluador que la entidad que emite la certificación es la Alcaldía de Santa Rosa Lima

3. Constatar el objeto del contrato que se indica en la certificación:

Se verifica por el Comité Evaluador que el objeto del contrato de obra COBC No. 030 es: "CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL PARA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE LIMA", el cual coincide con el señalado en las certificaciones de experiencia específica de los profesionales propuestos para los cargos de director y residente de obra.

29 JUL. 2019

**RESOLUCION No.**

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No. 707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR "*

Una vez agotado el paso anterior, no le ha quedado otro camino a la administración que dar crédito a la observación presentada por el VEEDOR RAFAEL CASTRO y coadyuvada por el proponente CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019, atendiendo además al contenido de la causal t) de rechazo de las propuestas, en el entendido que el proponente suministró información por lo menos contradictoria y no ajustada a la realidad según lo certificado por una entidad pública- Alcaldía de Santa Rosa de Lima -, que entre otros aspectos afectan de manera determinante la verificación de requisitos habilitantes, como lo es el equipo mínimo propuesto.

**Recuérdese que La buena fe impone al oferente responsabilidades dentro del contexto de los deberes de rectitud y honestidad como son: (i) no incluir en su propuesta información falsa o que no consulte la realidad (Ley 80, artículo 26, núm. 7); (ii) no ocultar las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones en las que se pueda encontrar (ibídem), y (iii) no formular propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas (Ley 80, artículo 26, núm. 6), todo con el propósito de hacer incurrir a la Administración en un error y obtener así la adjudicación del contrato, eventos en los cuales compromete su responsabilidad, así como también en los casos en que el proponente retira su oferta o se niega a celebrar el contrato en las condiciones propuestas o aceptadas.**

Además, esta (la buena fe contractual) no consiste en creencias o convicciones de haber actuado o estar actuando bien, es decir no es una buena fe subjetiva, sino que estriba en un comportamiento real y efectivamente ajustado al ordenamiento y al contrato y por consiguiente ella, tal como lo ha señalado la Subsección, "consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia", es decir, se trata aquí de una buena fe objetiva y "por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho" o conforme al contrato, pues tales convencimientos son irrelevantes porque, habida cuenta de la función social y económica del contrato, lo que en verdad cuenta son todos los actos reales y efectivos que procuran la cabal realización de estas funciones dentro del ámbito de la legalidad y de la lealtad y corrección, esto es, ajustados en un todo al ordenamiento jurídico y a lo convenido.

La violación de la buena fe entraña la no obtención de los derechos en los que ella es requisito, o la invalidez del acto y, por supuesto, la obligación de reparar los daños ocasionados con una conducta así calificada.

Concluida esta oportunidad y garantizados plenamente los derechos de defensa y contradicción a los proponentes, tanto de lo objetado por el Comité Evaluador, como de lo dicho sobre su propuesta por los demás oferentes, se pasó al establecimiento de una evaluación definitiva, conforme al resultado de la respuesta a las observaciones en el siguiente sentido:

**RESUMEN DE A EVALUACION JURIDICA DEFINITIVA**

| No. | PROPONENTE | HABILITANTES JURÍDICOS |
|-----|------------|------------------------|
|-----|------------|------------------------|



RESOLUCION No.

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR "

|   |                                   |            |
|---|-----------------------------------|------------|
| 1 | CONSORCIO CRV 20-19               | HABILITADO |
| 2 | CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019 | HABILITADO |
| 3 | CONSORCIO CRV CARTAGENA           | HABILITADO |

**RESUMEN DE A EVALUACION FINANCIERA DEFINITIVA**

| No. | PROPONENTE                        | HABILITANTES FINANCIEROS |
|-----|-----------------------------------|--------------------------|
| 1   | CONSORCIO CRV 20-19               | HABILITADO               |
| 2   | CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019 | HABILITADO               |
| 3   | CONSORCIO CRV CARTAGENA           | HABILITADO               |

**RESUMEN DE A EVALUACION TÉCNICA DEFINITIVA**

| No. | PROPONENTE                        | HABILITANTES TÉCNICOS |
|-----|-----------------------------------|-----------------------|
| 1   | CONSORCIO CRV 20-19               | HABILITADO            |
| 2   | CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019 | HABILITADO            |
| 3   | CONSORCIO CRV CARTAGENA           | NO HABILITADO         |

Que atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3 del Parágrafo 3º del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, que fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 1882 de 2018, y que en su tenor literal se cita a continuación, el secretario de infraestructura, delegado por el señor gobernador, procedió de conformidad a realizar las actuaciones que se relatan en lo sucesivo:

***"Para estos procesos, el segundo sobre, que contiene la oferta económica, se mantendrá cerrado hasta la audiencia efectiva de adjudicación, momento en el cual se podrán hacer observaciones al informe de evaluación, las cuales se decidirán en la misma. Durante esta audiencia se dará apertura al sobre, se evaluará la oferta económica a través del mecanismo escogido mediante el método aleatorio que se establezca en los pliegos de condiciones, corriendo traslado a los proponentes habilitado en la misma diligencia solo para la revisión del aspecto económico y se establecerá el orden de elegibilidad".***

Que, en virtud de lo anterior, el delegado contractual verificó que el sobre económico se encontrara sellado y presentado de acuerdo con lo dispuesto en los Pliegos de Condiciones. Se realizó entonces, la apertura del mismo y se dio traslado a los proponentes habilitados presentes en la diligencia y posteriormente al comité evaluador para que realice la verificación correspondiente en los términos del numeral 1.35. del precitado documento.

**RESOLUCION No.**

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR "*

Que una vez agotado lo anterior, el Comité Evaluador procedió a verificar en audiencia la oferta económica, tomando como parámetros los establecidos en:

1. Pliegos de Condiciones Definitivos
2. Adendas
3. Presupuesto oficial (Descargado directamente del SECOP).
4. Ofertas económica en físico (presupuestos, APU, AUI, Análisis detallado de factor prestacional para el personal profesional, técnico y mano de obra, listas de insumos...etc.)

Constatados por el Comité Evaluador los anteriores aspectos, se procedió a verificar en audiencia la oferta económica de acuerdo con el método aleatorio establecido en el pliego de condiciones, a través del siguiente mecanismo:

Para la ponderación de la oferta económica se tomó la TRM del día de cierre del presente proceso de selección que corresponde a \$3248,91 por consiguiente corresponde al método de MEDIA GEOMETRICA, de cuyo procedimiento (VER ANEXO), arroja el siguiente puntaje. Puntos totales de la oferta económica: 500 PUNTOS.

Que una vez agotado el procedimiento antes descrito y establecido entonces el puntaje obtenido por los proponentes a través del método aleatorio de ponderación de la oferta económica, se obtuvo el siguiente consolidado de evaluaciones y orden de elegibilidad:

**RESUMEN GENERAL DE PUNTAJES**

| NO | PROPONENTE                        | FACTOR ECONOMICO | FACTOR DE CALIDAD | INCENTIVO A LA INDUSTRIA NACIONAL | TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD | PUNTAJE |
|----|-----------------------------------|------------------|-------------------|-----------------------------------|-------------------------------|---------|
| 1  | CONSORCIO CRV 20-19               | 499,954          | 310               | 100                               | 10                            | 919,954 |
| 2  | CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019 | 499,977          | 390               | 100                               | 10                            | 999,977 |

**ORDEN DE ELEGIBILIDAD**

|   | PROPONENTE                        |
|---|-----------------------------------|
| 1 | CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019 |
| 2 | CONSORCIO CRV 20-19               |

Así las cosas, una vez realizados los estudios jurídico, financiero y técnico y en consideración a los fines que rigen la contratación pública, se determino que la propuesta que cumple con los requisitos mínimos exigidos y que se ubica en el primer orden de elegibilidad de acuerdo con el puntaje obtenido, los miembros del Comité Evaluador es la presentada por CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019 representado legalmente por MICHEL JOSÉ LAHOUD COLOMNA identificado con cédula de

**RESOLUCION No.**

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR "*

ciudadanía No. 73.203.257 integrado por: GRUPO ZILA identificada con NIT. 806.001.270-0, representada legalmente por MICHEL JOSÉ LAHOUD COLOMNA identificada con cédula de ciudadanía No. 73.203.257 con un 70% de participación y TURPIAL INGENIERÍA S.A.S., identificada con NIT. 901.038.619-1, representada legalmente por ALFREDO JESÚS AMÍN YABER, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.862.548 con un 30% de participación, y por tal razón el comité recomendó al SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, adjudicar la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 - cuyo objeto es CONSTRUCCION DEL "CENTRO REGIONAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR" al antes nombrado proponente, el acto administrativo emitido para tales efectos corresponde a la Resolución No. 707 de julio 19 de 2019, la cual por se expedida en audiencia pública se entiende en la misma notificada, rige a partir de su expedición y contra ella no procede recurso alguno en los términos del parágrafo 1º del artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

- **LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SOLICITANTE**

A continuación, y a fin de dar respuesta de fondo sobre lo solicitado, se procederá a pronunciarse sobre los argumentos expuestos en la solicitud de revocatoria en consonancia con la causal alegada:

- (i) **Publicación del informe de evaluación**

Manifiesta el solicitante que uno de los hechos que motivan la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 707 de julio 19 de 2019, es la publicación incompleta del informe preliminar de evaluación, lo cual a su modo de ver constituye una violación al debido proceso y derecho de defensa entre otros.

Problema I. ¿Pudieron los oferentes ejercer su derecho de contradicción y defensa de manera integral en el proceso de selección de contratista?

La hipótesis de la Administración es que sí, y lo expresaremos argumentativamente con los siguientes aspectos normativos, jurisprudenciales y fácticos a saber:

El día 4 de julio de 2019 fue publicado el informe preliminar de las evaluaciones jurídica, financiera y técnica, tal como se muestra en la imagen a continuación:

**RESOLUCION No.**

**"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARALA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR "**

| Nombre                | Descripción                                       | Tipo                                                                                | Tamaño   | Versión | Fecha de Publicación del Documento (dd-mm-aaaa) |
|-----------------------|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|----------|---------|-------------------------------------------------|
| Documento Adicional   | RESOLUCION DE SANEAMIENTO                         |    | 284 KB   | 1       | 18-07-2019 04:35 PM                             |
| Documento Adicional   | OBSERVACION                                       |    | 258 KB   | 1       | 17-07-2019 10:18 PM                             |
| Adjuntos              | ADENDA 3                                          |    | 211 KB   | 1       | 16-07-2019 02:42 PM                             |
| Documento Adicional   | SUBSANACIÓN CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019     |    | 0.59 MB  | 1       | 16-07-2019 12:03 AM                             |
| Documento Adicional   | SUBSANACIÓN CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019     |    | 81 KB    | 1       | 16-07-2019 12:03 AM                             |
| Documento Adicional   | SUBSANACIÓN CONSORCIO CRV 20-19                   |    | 7.85 MB  | 1       | 16-07-2019 12:00 AM                             |
| Documento Adicional   | SUBSANACIÓN CONSORCIO CRV 20-19                   |    | 43 KB    | 1       | 16-07-2019 12:00 AM                             |
| Documento Adicional   | OBSERVACION Y SUBSANACIÓN CONSORCIO CRV CARTAGENA |    | 37.17 MB | 1       | 15-07-2019 11:55 PM                             |
| Documento Adicional   | OBSERVACION Y SUBSANACIÓN CONSORCIO CRV CARTAGENA |    | 287 KB   | 1       | 15-07-2019 11:55 PM                             |
| Documento Adicional   | ANEXO TÉCNICO                                     |    | 1.84 MB  | 1       | 06-07-2019 02:13 PM                             |
| Documento Adicional   | SOLICITUD PROPONENTE                              |   | 56 KB    | 1       | 09-07-2019 02:54 PM                             |
| Documento Adicional   | SOLICITUD PROPONENTE                              |   | 566 KB   | 1       | 09-07-2019 02:39 PM                             |
| Documento Adicional   | RESOLUCION DE SANEAMIENTO                         |  | 319 KB   | 1       | 05-07-2019 07:18 PM                             |
| Documento Adicional   | RESOLUCION DE SANEAMIENTO                         |  | 70 KB    | 1       | 05-07-2019 07:18 PM                             |
| Documento Adicional   | OBSERVACION                                       |  | 71 KB    | 1       | 05-07-2019 07:09 PM                             |
| Documento Adicional   | OBSERVACION                                       |  | 153 KB   | 1       | 05-07-2019 06:37 PM                             |
| Documento Adicional   | INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN TÉCNICA          |  | 208 KB   | 1       | 04-07-2019 11:18 PM                             |
| Documento Adicional   | INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN FINANCIERA       |  | 400 KB   | 1       | 04-07-2019 11:18 PM                             |
| Informe de evaluación | INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN TÉCNICA          |  |          | 1       | 04-07-2019 11:18 PM                             |

Estando en curso el termino de traslado del informe de evaluación el día 9 de julio de 2019 se recibe vía correo electrónico solicitud del proponente **CONSORCIO CRV CARTAGENA** en la cual advierte a la entidad la posible omisión de la publicación de anexo de la evaluación técnica.

La administración en cumplimiento del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, procedió a surtir el procedimiento ahí descrito, reconociendo el efecto que contempla la misma norma legal, esto es: *"En ningún caso dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto"*.

Advertido lo puesto de presente por el proponente, la administración procedió de inmediato a publicar el documento para el conocimiento de su contenido, tal como se muestra a continuación, en la imagen tomada del proceso publicado en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP.

**RESOLUCION No.**

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR "*

Documentos del proceso

| Nombre                                | Descripción                                       | Tipo                                                                                  | Tamaño   | Versión | Fecha de Publicación del Documento (dd-mm-aaaa) |
|---------------------------------------|---------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|----------|---------|-------------------------------------------------|
| <a href="#">Documento Adicional</a>   | RESOLUCION DE SANEAMIENTO                         |    | 284 KB   | 1       | 18-07-2018 04:35 PM                             |
| <a href="#">Documento Adicional</a>   | OBSERVACION                                       |    | 258 KB   | 1       | 17-07-2019 10:18 PM                             |
| <a href="#">Adendas</a>               | ADENDA 3                                          |    | 211 KB   | 1       | 18-07-2019 02:42 PM                             |
| <a href="#">Documento Adicional</a>   | SUBSANACIÓN CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019     |    | 3.50 MB  | 1       | 16-07-2019 12:03 AM                             |
| <a href="#">Documento Adicional</a>   | SUBSANACIÓN CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019     |    | 61 KB    | 1       | 16-07-2019 12:03 AM                             |
| <a href="#">Documento Adicional</a>   | SUBSANACIÓN CONSORCIO CRV 20-19                   |   | 7.85 MB  | 1       | 18-07-2019 12:00 AM                             |
| <a href="#">Documento Adicional</a>   | SUBSANACIÓN CONSORCIO CRV 20-19                   |  | 43 KB    | 1       | 16-07-2019 12:00 AM                             |
| <a href="#">Documento Adicional</a>   | OBSERVACION Y SUBSANACIÓN CONSORCIO CRV CARTAGENA |  | 37.17 MB | 1       | 15-07-2019 11:55 PM                             |
| <a href="#">Documento Adicional</a>   | OBSERVACION Y SUBSANACIÓN CONSORCIO CRV CARTAGENA |  | 267 KB   | 1       | 15-07-2019 11:55 PM                             |
| <a href="#">Documento Adicional</a>   | ANEXO TECNICO                                     |  | 1.88 MB  | 1       | 09-07-2019 07:13 PM                             |
| <a href="#">Documento Adicional</a>   | SOLICITUD PROPONENTE                              |  | 98 KB    | 1       | 09-07-2019 03:54 PM                             |
| <a href="#">Documento Adicional</a>   | SOLICITUD PROPONENTE                              |  | 656 KB   | 1       | 09-07-2019 02:39 PM                             |
| <a href="#">Documento Adicional</a>   | RESOLUCION DE SANEAMIENTO                         |  | 313 KB   | 1       | 05-07-2019 07:13 PM                             |
| <a href="#">Documento Adicional</a>   | RESOLUCION DE SANEAMIENTO                         |  | 76 KB    | 2       | 05-07-2019 07:13 PM                             |
| <a href="#">Documento Adicional</a>   | OBSERVACION                                       |  | 71 KB    | 1       | 05-07-2019 07:09 PM                             |
| <a href="#">Documento Adicional</a>   | OBSERVACION                                       |  | 153 KB   | 1       | 05-07-2019 08:37 PM                             |
| <a href="#">Documento Adicional</a>   | INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN TÉCNICA          |  | 208 KB   | 1       | 04-07-2019 11:18 PM                             |
| <a href="#">Documento Adicional</a>   | INFORME PRELIMINAR DE EVALUACION FINANCIERA       |  | 400 KB   | 1       | 04-07-2019 11:18 PM                             |
| <a href="#">Informe de evaluación</a> | INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN JURÍDICA         |  | 674 KB   | 1       | 04-07-2019 11:15 PM                             |

En todo caso es menester dejar expresa constancia que todos los proponentes y en especial CONSORCIO CRV CARTAGENA presentaron dentro del término establecido como de traslado del informe de evaluación los documentos de subsanación de los requisitos indicados en dicho informe técnico, con lo cual se entiende que conocieron el contenido del documento con una antelación suficiente que les permitiera ejercer su defensa y el derecho de corregir los errores evidenciados.

Aunado a lo anterior y derivada de la solicitud verbal de revisión de los expedientes contenidos de las propuestas, de los proponentes 1 y 2, los señores RICARDO RODRIGUEZ y LINA RANGEL en representación de CONSORCIO CRV CARTAGENA, tuvieron acceso a los mismos, como garantía de los principios de transparencia, publicidad e igualdad.

De igual forma los proponentes CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019 y CONSORCIO CRV CARTAGENA solicitaron acceso a la revisión de los expedientes de las propuestas y en los términos del pliego de condiciones fue otorgado.

Téngase en cuenta, que contrario a lo señalado por el solicitante, en la oportunidad descrita, los distintos participantes con interés en el proceso de selección, en igualdad de condiciones, ejercieron o se abstuvieron de desplegar su derecho de defensa y contradicción, es así como se evidencia (reiterativamente) que en dicho período los proponentes presentaron documentos tendientes a la subsanación, bajo el entendido de la amplia jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que a guisa de ejemplo se cita (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO Bogotá, D.C., dieciséis

RESOLUCION No.

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"*

(16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01082-01(38339):

*"Debe diferenciarse lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y de otra, probar o acreditar que los mismos se cumplen: en efecto, lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito en sí mismo considerado, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe.*

*En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado manifestando que los proponentes no pueden subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta.*

*Conforme lo anterior, para el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo la subsanación no puede sobreponerse frente a la prohibición de la modificación de las propuestas, como quiera que se limitaba a la aclaración o explicación de los requisitos o documentos aportados, pero de ningún modo a su complementación, adición, modificación o mejoramiento.*

*De lo anterior se concluye que tanto en vigencia de la Ley 80 de 1993 como en la 1150 de 2007, las autoridades no pueden rechazar las propuestas alegando omisión o deficiencias habilitantes, con la connotación de subsanables. Así mismo, la posibilidad de aclaración o explicación parte del supuesto de que el requisito se cumpla, en tanto no es posible aclarar o explicar lo inexistente. De ese modo se confirma la inmodificabilidad de las propuestas. Cabe diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito en sí mismo considerado, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe. Esto supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.*

*"(...)No se trata, entonces, de que el oferente tenga la posibilidad de entregar la información solicitada a más tardar hasta la adjudicación; es la entidad quien tiene, a más tardar hasta la adjudicación, la posibilidad de pedir a los oferentes que aclaren o subsanen. De esta manera, el oferente requerido no puede controlar y menos manipular el proceso de selección reteniendo maliciosamente la información solicitada –por ejemplo, la póliza, la acreditación de experiencia adicional, la autorización para contratar, etc.- hasta cuando decida caprichosamente entregarla –sin exceder el día de la adjudicación-. Por el contrario, la entidad es quien pone el término para aportar la aclaración o para subsanar, perdiendo definitivamente el oferente la oportunidad de hacerlo si no se ajusta al plazo preciso que se le concede, salvo que ella misma se lo amplíe, y con tal de que no afecte el procedimiento, lo cual seguramente valorará en términos de la ausencia de afectación al desenvolvimiento normal del proceso de selección.*

*"(...)En consecuencia, la regla que contiene el artículo 30.6 rige plenamente en relación con los requisitos del pliego que inciden en la valoración de las propuestas, y las demás exigencias sustanciales que contenga, que si bien no afectan la comparación son requisitos de participación en el procedimiento, por tanto, fundamentan el rechazo de un ofrecimiento. Algunos de ellos son: falta de certificado de existencia y representación legal, el RUP, la firma de la oferta, un certificado de experiencia, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, la autorización del representante legal por parte de la junta directiva, etc. Requisitos que se acreditan pura y simplemente, y por tanto no se ponderan; frente a ellos el 30.6 aplica plenamente, no tiene excepciones, es decir, la propuesta tiene que cumplir esos requisitos so pena de rechazo.(...) "*

En este sentido, el primer aspecto debe ser deprecado de manera desfavorable, pues la evidencia empírica de lo acontecido en el proceso de selección, y especialmente durante el término perentorio

RESOLUCION No.

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR "*

y preclusivo de traslado del informe de evaluación de las ofertas, demuestra que contrario a lo expresado por el solicitante, los distintos participantes en igualdad de oportunidades ejercieron su derecho de contradicción, réplica y subsanación, bajo el correcto entendido que la subsanabilidad es una carga inherente a la administración, en el contexto del deber de verificación del cumplimiento de las exigencias y requisitos efectuados en el pliego por parte de la entidad pública y se convierte indefectiblemente en un derecho del proponente.

Para otorgarle una razón de fondo al preocupado ciudadano, sobre la existencia de una total garantía de los derechos de defensa, contradicción, acceso a la información y un cumplimiento del debido proceso, en el desarrollo de la convocatoria pública LIC-SI-009-2019, tenemos que:

En primer lugar, nos debemos pronunciar sobre la naturaleza del término que se encontraba en curso al momento de ocurrencia de la omisión puesta de presente por el observante CONSORCIO CRV CARTAGENA – que era el TRASLADO DEL INFORME DE EVALUACIÓN, al respecto acudimos a la definición promovida por el Consejo de Estado frente a la naturaleza de los plazos establecidos en los procesos de selección de contratista: **"Estos plazos [Los del proceso de selección] (...) son, como lo consagra el numeral 1º del artículo 25 del Estatuto Contractual, perentorios y preclusivos. (...) el legislador, quiso imprimirles obligatoriedad, de tal manera que, el funcionario encargado de decidir si adjudica la licitación o concurso o los declara desiertos, debe actuar, expidiendo el respectivo acto administrativo, dentro del plazo expresamente establecido en el pliego de condiciones, o legalmente prorrogado, en los términos que la ley autoriza hacerlo, so pena de tomar una decisión viciada, por ilegal."**

Aunado a lo anterior, y para efectos de mayor ilustración sobre este punto en particular, resulta pertinente poner de presente al solicitante que el artículo 228 de la Constitución establece la primacía de lo sustancial sobre lo formal. De dicha norma se desprende el principio de instrumentalidad de las formas, según el cual, antes que la observancia absoluta de la misma, debe atenderse al cumplimiento de su finalidad –de ahí su instrumentalidad-. De ello resulta que una aparente irregularidad procedimental (que reiteramos no existió, al hacer uso del instrumento del art. 45), a fin de afectar la estructura del proceso, ha de tener por consecuencia la no realización del fin perseguido por la forma. Es decir, únicamente se considera que la irregularidad impida la realización del elemento sustancial protegido por la forma para degenerar en aspectos de nulidades, o como en el caso expresados, de obtención por medios ilegales; y en el caso en concreto, deviene palmario que en la oportunidad común los oferentes ejercieron de manera positiva su derecho de contradicción y subsanación, por lo tanto, el fin perseguido con la forma (el ejercicio de un derecho de estirpe constitucional), se cumplió de manera ostensible y perspicua.

La Corte al referirse al aludido principio señaló:

*"7. El principio de instrumentalidad de las formas, según el cual, las formas procesales no tienen un valor en sí mismo y deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo"*

*Así las cosas, ha de valorarse si la irregularidad observada tiene la capacidad de alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto, es decir, violatorio del debido proceso. En consecuencia, sólo cuando además del vicio procesal se vulnera el fin buscado con la norma, ha de dictarse la nulidad de lo actuado. Por el contrario, cuando la irregularidad no impide la realización efectiva de la función o propósito perseguido por el instrumento procesal, no puede endilgarse de injusto e indebido el proceso. De otra parte, el vicio debe ser trascendente; es decir, que de no haberse producido, otra hubiera sido la evolución del proceso. Por ende, si se incurre en una grave irregularidad en un fallo, pero el fallo de*

RESOLUCION No.

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARALA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR "

reemplazo debe dictarse en el mismo sentido del anterior, a pesar del defecto es improcedente la nulidad por falta de trascendencia del vicio.

El derecho constitucional de defensa, supone que ha de garantizarse la oportunidad para que la persona, cuyos derechos están en juego pueda participar en el contradictorio. Si bien la Corte y la jurisprudencia nacional utiliza la expresión "intereses", no puede entenderse de manera distinta a la existencia de un derecho que pueda verse afectado por la decisión. La existencia de un derecho, del cual es titular alguna persona, se erige en elemento central para determinar la legitimidad para participar en el caso. Así, quien tiene un –ahora sí- interés meramente especulativo o académico, no tiene legitimidad para participar en un proceso en el cual se debate la titularidad o está en juego derechos particulares. Cosa distinta es cuando se discute la normatividad abstracta, en cuyo caso, dicho interés está respaldado por el carácter público de la acción, como ocurre en la acción de nulidad y de inconstitucionalidad.

Se deja constancia expresa además que los proponentes presentaron dentro del término establecido como de traslado del informe de evaluación los documentos de subsanación de todos los requisitos indicados en dicho informe técnico, así como observaciones al informe, con lo cual se entiende que este conoció la totalidad del contenido del documento con una antelación suficiente que le permitió ejercer su defensa y el derecho que le asiste de corregir los errores evidenciados en su propuesta.

| Nombre                | Descripción                                       | Tipo                                                                                  | Tamaño   | Versión | Fecha de Publicación Documento (dd-mm-aaaa) |
|-----------------------|---------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|----------|---------|---------------------------------------------|
| Documento Adicional   | RESOLUCION DE SANEAMIENTO                         |  | 284 KB   | 1       | 16-07-2019 04:38 PM                         |
| Documento Adicional   | OBSERVACION                                       |  | 255 KB   | 1       | 17-07-2019 10:15 PM                         |
| Admisión              | ADISNDA 3                                         |  | 211 KB   | 1       | 16-07-2019 02:42 PM                         |
| Documento Adicional   | SUBSANACION CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019     |  | 9.59 MB  | 1       | 16-07-2019 12:03 AM                         |
| Documento Adicional   | SUBSANACION CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019     |  | 61 KB    | 1       | 16-07-2019 12:03 AM                         |
| Documento Adicional   | SUBSANACION CONSORCIO CIV 2019                    |  | 7.85 MB  | 1       | 16-07-2019 12:00 AM                         |
| Documento Adicional   | SUBSANACION CONSORCIO CIV 2019                    |  | 43 KB    | 1       | 16-07-2019 12:00 AM                         |
| Documento Adicional   | OBSERVACION Y SUBSANACION CONSORCIO CIV CARTAGENA |  | 37.17 MB | 1       | 15-07-2019 11:59 PM                         |
| Documento Adicional   | OBSERVACION Y SUBSANACION CONSORCIO CIV CARTAGENA |  | 267 KB   | 1       | 15-07-2019 11:59 PM                         |
| Documento Adicional   | ANEXO TECNICO                                     |  | 1.68 MB  | 1       | 09-07-2019 07:13 PM                         |
| Documento Adicional   | SOLICITUD PROPONENTE                              |  | 491 KB   | 1       | 09-07-2019 03:34 PM                         |
| Documento Adicional   | SOLICITUD PROPONENTE                              |  | 556 KB   | 1       | 09-07-2019 02:39 PM                         |
| Documento Adicional   | RESOLUCION DE SANEAMIENTO                         |  | 313 KB   | 1       | 05-07-2019 07:13 PM                         |
| Documento Adicional   | RESOLUCION DE SANEAMIENTO                         |  | 76 KB    | 2       | 05-07-2019 07:12 PM                         |
| Documento Adicional   | OBSERVACION                                       |  | 71 KB    | 1       | 05-07-2019 07:09 PM                         |
| Documento Adicional   | OBSERVACION                                       |  | 163 KB   | 1       | 05-07-2019 06:57 PM                         |
| Documento Adicional   | INFORME PRELIMINAR DE EVALUACION TECNICA          |  | 206 KB   | 1       | 04-07-2019 11:16 PM                         |
| Documento Adicional   | INFORME PRELIMINAR DE EVALUACION FINANCIERA       |  | 400 KB   | 1       | 04-07-2019 11:16 PM                         |
| Informe de evaluación | INFORME PRELIMINAR DE EVALUACION JURIDICA         |  | 674 KB   | 1       | 04-07-2019 11:16 PM                         |

Lo anterior

encuentra soporte en lo dicho por el H. Consejo de Estado sobre el principio de Trascendencia, así: "(...) La nulidad no puede invocarse por el sólo interés de la ley: es necesario que la irregularidad sustancial afecte garantías de los sujetos procesales, o socave las bases fundamentales del juicio"<sup>1</sup>. Ha quedado claro con lo manifestado en acápites anteriores, que los proponentes ejercieron con suficiencia su derecho a subsanar los errores advertidos en las propuestas, con lo cual no es posible afirmar que haya existido una afectación de las garantías que la ley le otorga frente al informe de evaluación.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Radicación 35363 - 2018



RESOLUCION No.

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"*

Así las cosas, hacemos mano en el mismo sentido, del principio de instrumentalidad de las formas, desarrollado por el precitado Máximo Tribunal de lo Contencioso, en sentencia en cita, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y según el cual: *"(...) no se puede declarar la invalidez de un acto, cuando se cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa, de lo cual se puede concluir que no cualquier irregularidad puede calificarse como violación al debido proceso, por ello la Corte Suprema de Justicia, define la nulidad como la inidoneidad de un acto para cumplir su finalidad o la circunstancia de que el acto carezca de algún requisito que le impida la finalidad a que está destinado. (...)"*<sup>2</sup> (Negrillas y subrayas por fuera del texto original)

Ahora bien, la posibilidad de subsanar y el derecho a controvertir el informe preliminar de evaluación no implica en sí misma que la entidad le otorgue al proponente la razón, modifique la calificación o acceda inmediato a cualquier solicitud que se formule en la etapa de traslado, por lo que se entiende claramente, que el derecho se considera garantizado con el conocimiento del contenido del informe y la participación del oferente mediante la presentación de documentos u observaciones frente a la calificación otorgada y no con la respuesta afirmativa o el cambio en la calificación otorgada previamente.

Ha manifestado el Consejo de Estado respecto a que *"(...) con el informe de evaluación de las propuestas que la administración da a conocer a los proponentes la calificación que asignó a cada una de las ofertas, de acuerdo con los diferentes factores que fueron objeto de la evaluación, dicho informe no decide la adjudicación ni le confiere al proponente calificado con el mayor puntaje el derecho a exigirla, en tanto, como ya se indicó, los informes de evaluación los elabora un comité asesor o consultor, a quien la ley prohíbe trasladar la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección, ya que ésta sólo la tiene el jefe o representante de la entidad estatal (art. 26 ord. 5º ley 80 de 1993). Además, esa calificación se puede corregir o modificar cuando la administración encuentre pertinentes y ajustadas a las reglas de la licitación las observaciones realizadas por los oferentes. Es cierto, que la ley no establece la oportunidad para corregir los informes de evaluación y tampoco señala que, corregidos éstos, deban ponerse nuevamente a consideración de los oferentes. Sin embargo, es claro que esta etapa de publicidad y contradicción del estudio y comparación de las ofertas debe agotarse antes de la adjudicación o, por lo menos, ser concomitante con ella, como posteriormente fue reglamentado. Como consecuencia de lo anterior, el informe de evaluación de las propuestas no es obligatorio para el jefe o representante legal de la entidad a quien le compete realizar la adjudicación, ya que éste puede apartarse del mismo.*

Con lo anterior quedan claro dos aspectos frente al informe de evaluación, el primero que el derecho otorgado por ministerio de la ley a los proponentes, para subsanar sus ofertas, *"Se precisa, (...) no es susceptible de utilizarse para completar, modificar o mejorar las propuestas, habida cuenta que se trata de un mecanismo cuyo único objetivo es el de asegurar que el proceso de evaluación se efectúe en un todo exento de interpretaciones o apreciaciones erróneas."*<sup>3</sup> Y en segundo lugar, que es facultativo de la entidad corregir la calificación otorgada, cuando encuentre pertinentes y

<sup>2</sup> Ibíd

<sup>3</sup> Gaceta del Congreso del 23 de septiembre de 1992. pág. 18, citado en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: NORA CECILIA GOMEZ MOLINA. Radicación 13790 - 2004

29 JUL. 2019

RESOLUCION No.

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR "*

ajustadas a las reglas de la licitación las observaciones realizadas por los oferentes o los documentos allegados como subsanación de los requisitos objetados como NO CUMPLE.

Coligado con lo anterior, se observa que, en la audiencia de adjudicación, el proponente **CONSORCIO CRV CARTAGENA**, al referirse sobre a carencia en la certificación del término de dedicación en obra, arguyó exclusivamente que siendo que la misma proviene de un tercero (al referirse que no proviene de la propia empresa que hace parte de la estructura del proponente plural), la certificación contenía la información que el tercero suministraba; y acto seguido argumentó un aspecto que evidencia la confusión de dos aspectos diametralmente distintos, como son la dedicación con el de tiempo de ejecución de su contrato. Es decir, que quien ostenta interés legítimo, no expresó; porque en efecto no ocurrió, el acaecimiento de una vulneración al derecho de defensa, limitándose a enunciar que, al provenir la certificación de un tercero, este expresa los aspectos a bien tiene, sin la posibilidad de compeler para consignar en la misma lo expresado como requisito indispensable en el Pliego de Condiciones.

En este sentido, por las razones antes expuestas, el primer cargo no está llamado a prosperar.

(i) **Publicación del borrador de acta de la audiencia de adjudicación o declaratoria de desierta**

Manifiesta el peticionario en los numerales 4, 5, 6 y 7 de los hechos de su solicitud que la entidad publicó el borrador de acta de la audiencia de adjudicación o declaratoria de desierta, con escasas horas de antelación a la celebración de la misma.

**Problema II. ¿Se violentó debido proceso, por la publicación del informe final previo a la audiencia de adjudicación?**

La tesis de este despacho es que no existe vulneración al debido proceso, y se sustenta en los siguientes argumentos.

Al respecto, es menester dar una mirada a lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 *Artículo 2.2.1.2.1.1.2. Audiencias en la licitación*, en el cual se compiló el decreto 1510 de 2013, particularmente lo contenido en el numeral 4º de su artículo 39, citado además expresamente por el solicitante:

**Artículo 2.2.1.2.1.1.2. Audiencias en la licitación.** En la etapa de selección de la licitación son obligatorias las audiencias de: a) asignación de Riesgos, y b) adjudicación. Si a solicitud de un interesado es necesario adelantar una audiencia para precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones, este tema se tratará en la audiencia de asignación de Riesgos.

En la audiencia de asignación de Riesgos, la Entidad Estatal debe presentar el análisis de Riesgos efectuado y hacer la asignación de Riesgos definitiva.

La Entidad Estatal debe realizar la audiencia de adjudicación en la fecha y hora establecida en el Cronograma, la cual se realizará de acuerdo con las reglas establecidas para el efecto en los mismos y las siguientes consideraciones:

RESOLUCION No.

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"*

1. En la audiencia los oferentes pueden pronunciarse sobre las respuestas dadas por la Entidad Estatal a las observaciones presentadas respecto del informe de evaluación, lo cual no implica una nueva oportunidad para mejorar o modificar la oferta. Si hay pronunciamientos que a juicio de la Entidad Estatal requiere análisis adicional y su solución puede incidir en el sentido de la decisión a adoptar, la audiencia puede suspenderse por el término necesario para la verificación de los asuntos debatidos y la comprobación de lo alegado.
2. La Entidad Estatal debe conceder el uso de la palabra por una única vez al oferente que así lo solicite, para que responda a las observaciones que sobre la evaluación de su oferta hayan hecho los intervinientes.
3. Toda intervención debe ser hecha por la persona o las personas previamente designadas por el oferente, y estar limitada a la duración máxima que la Entidad Estatal haya señalado con anterioridad.
4. La Entidad Estatal puede prescindir de la lectura del borrador del acto administrativo de adjudicación siempre que lo haya publicado en el Secop con antelación.
5. Terminadas las intervenciones de los asistentes a la audiencia, se procederá a adoptar la decisión que corresponda.

(Decreto 1510 de 2013, artículo 39)

Por su parte, el Artículo 1 de la ley 1882 de 2018: Adiciónense los párrafos 2° y 3° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993:

(...)

*Parágrafo 3°. En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra pública, las entidades estatales deberán publicar el informe de evaluación relacionado con los documentos de los requisitos habilitantes y los requisitos que sean objeto de puntuación diferente a la oferta económica incluida en el primer sobre, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones.*

***En estos procesos el informe permanecerá publicado en el Secop durante cinco (5) días hábiles, término hasta el cual los proponentes podrán hacer las observaciones que consideren y entregar los documentos y la información solicitada por la entidad estatal. Al finalizar este plazo, la entidad estatal se pronunciará sobre las observaciones y publicará el informe final de evaluación de los requisitos habilitantes y los requisitos objeto de puntuación distintos a la oferta económica. (negritas propias)***

Pues bien, la entidad en cumplimiento del principio de legalidad, publicó (i) las subsanaciones en la medida que las mismas fueron allegadas, evidencia de ello la imagen siguiente:

**RESOLUCION No.**

**"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR "**

| Documentos del Proceso |                                                   |                                                                                     |          |         |  | Fecha de Publicación del Documento |
|------------------------|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|----------|---------|--|------------------------------------|
| Nombre                 | Descripción                                       | Tipo                                                                                | Tamaño   | Versión |  | (dd-mm-aaaa)                       |
| Documento Adicional    | RESOLUCION DE SANEAMIENTO                         |    | 264 KB   | 1       |  | 18-07-2019 04:55 PM                |
| Documento Adicional    | OBSERVACION                                       |    | 218 KB   | 1       |  | 17-07-2019 10:15 PM                |
| Adenda                 | ADENDA 3                                          |    | 311 KB   | 1       |  | 16-07-2019 02:42 PM                |
| Documento Adicional    | SUBSANACIÓN CONSORCIO CENTRO DE VÍCTIMAS 2019     |    | 3.69 KB  | 1       |  | 16-07-2019 12:03 AM                |
| Documento Adicional    | SUBSANACIÓN CONSORCIO CENTRO DE VÍCTIMAS 2019     |    | 413 KB   | 1       |  | 16-07-2019 12:03 AM                |
| Documento Adicional    | SUBSANACIÓN CONSORCIO CRV 20-19                   |    | 7.83 MB  | 1       |  | 16-07-2019 12:00 AM                |
| Documento Adicional    | SUBSANACIÓN CONSORCIO CRV 20-19                   |   | 43 KB    | 1       |  | 16-07-2019 12:00 AM                |
| Documento Adicional    | OBSERVACION Y SUBSANACIÓN CONSORCIO CRV CARTAGENA |  | 37,17 KB | 1       |  | 16-07-2019 11:55 PM                |
| Documento Adicional    | OBSERVACION Y SUBSANACIÓN CONSORCIO CRV CARTAGENA |  | 297 KB   | 1       |  | 16-07-2019 11:55 PM                |
| Documento Adicional    | ANEXO TÉCNICO                                     |  | 1.89 MB  | 1       |  | 09-07-2019 07:10 PM                |
| Documento Adicional    | SOLICITUD PROPONENTE                              |  | 99 KB    | 1       |  | 09-07-2019 02:04 PM                |
| Documento Adicional    | SOLICITUD PROPONENTE                              |  | 654 KB   | 1       |  | 09-07-2019 02:00 PM                |
| Documento Adicional    | RESOLUCION DE SANEAMIENTO                         |  | 313 KB   | 1       |  | 09-07-2019 07:15 PM                |
| Documento Adicional    | RESOLUCION DE SANEAMIENTO                         |  | 78 KB    | 2       |  | 05-07-2019 07:13 PM                |
| Documento Adicional    | OBSERVACION                                       |  | 71 KB    | 1       |  | 05-07-2019 07:00 PM                |
| Documento Adicional    | OBSERVACION                                       |  | 153 KB   | 1       |  | 05-07-2019 06:37 PM                |
| Documento Adicional    | INFORME PRELIMINAR DE EVALUACION TECNICA          |  | 208 KB   | 1       |  | 04-07-2019 11:18 PM                |
| Documento Adicional    | INFORME PRELIMINAR DE EVALUACION FINANCIERA       |  | 400 KB   | 1       |  | 04-07-2019 11:16 PM                |
| Informe de Evaluación  | INFORME PRELIMINAR DE EVALUACION JURIDICA         |  | 674 KB   | 1       |  | 04-07-2019 11:16 PM                |

Es decir, los distintos participantes de la contratación conocían los documentos que los competidores habían allegado, incluyendo los propios, por tanto, el análisis de escrutinio del comité evaluador de las ofertas al ser una actividad reglada, se sujetó irrestrictamente a los estrictos parámetros y reglas fijadas previamente por la administración en el pliego de condiciones y la comparación objetiva de las exigencias del pliego y las subsanaciones allegadas; juicio que a su vez, podría desarrollar cualquier concurrente al proceso, para verificar el apego o no, de los documentos aportados frente a la exigencia del pliego.

(ii) la entidad procedió a publicar el informe de evaluación definitivo previo a la audiencia, informe que no constituye nada distinto a valorar la información allegada durante el traslado del informe de evaluación con miras a subsanar su oferta, frente a las exigencias del pliego, como norma rectora del proceso de selección del contratista.

Téngase en cuenta que el principio de legalidad informa las actuaciones de las autoridades estatales, representa una garantía para los administrados en cuanto constituye una limitación del poder público frente a los derechos y libertades consagrados a su favor. En virtud de tal principio, las entidades solo hacer aquello para lo cual están expresamente autorizadas por la Constitución o la ley, es decir que sus decisiones están enmarcadas por la competencia que les ha sido otorgada por dichos ordenamientos y es únicamente dentro de tales límites que ellas pueden actuar; y la Ley 1882, expresa que **Al finalizar este plazo (refiriéndose al de traslado), la entidad estatal se pronunciará sobre las observaciones y publicará el informe final de evaluación de los requisitos habilitantes y los requisitos objeto de puntuación distintos a la oferta económica.** Aspecto que igualmente se cumplió en el proceso que nos convoca en esta solicitud de revocatoria.

En virtud de lo anterior, al no configurarse una transgresión a la disposición legal, la entidad, regida por el principio de legalidad (los servidores públicos como los órganos y sujetos estatales están ligados al derecho y la Administración **en su actuar siempre debe respetar y obedecer el ordenamiento jurídico, esto es, cumplir lo establecido en las distintas categorías jurídicas: la Constitución, las leyes, los actos administrativos y en general las restantes fuentes que integran el sistema**

RESOLUCION No.

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"*

**normativo - Corte Constitucional, Sentencia C-028 del 2006**), no le asiste camino distinto que resolver, de manera desfavorable este cargo, por no evidenciarse contradicción alguna entre la actividad desplegada por la administración y el mandato imperativo de la Ley 1882 de 2018.

Cabe agregar que si bien se presentaron problemas técnicos, la publicación se desarrolló, y que previo a la instalación de la diligencia, el orden del día de la misma fue sometido a consideración de los presentes, entre los cuales se encontraban, según da cuenta el listado de asistencia, representados todos los proponentes, quienes se manifestaron conformes con el desarrollo de la misma, no plantearon objeciones o solicitudes para su modificación.

Y contrario a lo dicho en la solicitud de revocatoria, una vez agotado el punto 2 del orden del día : 2. *Verificación de la asistencia de los proponentes y personas autorizadas.*, cuando el secretario técnico de la audiencia pone de presente el orden del día, el representante de la veeduría ciudadana señor RAFAEL CASTRO manifiesta abiertamente al señor delegado contractual que habiéndose conocido con anticipación, a través de la publicación del borrador de acta de audiencia de adjudicación o declaratoria de desierta, lo correspondiente a los numerales siguientes, solicitaba prescindir de los mismos, a lo que los presentes no manifestaron oposición, por lo cual se procedió de inmediato al desarrollo del numeral quinto del orden del día, previa proyección del consolidado final de evaluaciones.

Es decir, los presentes consintieron expresamente que fuera omitida la lectura del contenido del acta - hasta el numeral 5- , pues se encontraba previamente publicada, extraña entonces que esta misma situación sea hoy el sustento de una presunta violación al derecho de defensa.

La anuencia de los presentes – representantes de los proponentes CONSORCIO CRV 20-19, CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019 y CONSORCIO CRV CARTAGENA– a lo solicitado por el veedor ciudadano, no puede luego ser trasladada como motivo de censura a la administración, quien no solo publicó con anticipación el borrador de acta de la audiencia, sino que además otorgó en el orden del día de la audiencia, el espacio para la lectura de su contenido.

Aunado a lo anterior, es necesario considerar que todos los proponentes se pronunciaron en audiencia sobre el informe de evaluación final y sobre las respuestas otorgadas por la entidad a las observaciones presentadas en el termino de traslado, prueba fehaciente de conocer su contenido.

Particularmente el proponente CONSORCIO CRV CARTAGENA se pronuncia de fondo sobre el resultado contenido en el informe final de **evaluación** frente a su propuesta y manifiesta que no comparte las razones por las que se descalifica al profesional SISO de su equipo de profesionales, pues la certificación es expedida por una empresa ajena al consorcio y considera que la información de ingreso y salida del profesional de contrato de obra debería ser suficiente para que la entidad pueda determinar la permanencia en obra del profesional, reiterando así lo manifestado en el escrito de observaciones y subsanaciones allegado durante el término de traslado.

Por lo anterior solicita al Comité Evaluador sea reconsiderada la calificación del profesional como NO CUMPLE y por tanto se varíe el estado del consorcio a HABILITADO.

Frente a los puntos otorgados en la PONDERACION AL SISTEMA DE CONTROL DE CALIDAD, el apoderado del proponente reitera la observación presentada durante el traslado del informe de

RESOLUCION No.

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"*

evaluación, en el sentido de que el plan de inspección entregado asegura la planificación de todos los capítulos y subcapítulos del alcance y especifica los controles de las actividades críticas de cada proceso, por lo que según indica, no resulta procedente descontar puntuación referente al tema por no detallar las actividades.

Con respecto al proponente **CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019**, interviene el abogado **VLADIMIR CABALLERO** por poder otorgado en audiencia por el señor **MICHEL LAHOUD** como representante legal de manifestando su conformidad con la calificación y el puntaje otorgado a su representado, por lo cual no presentó objeciones a este o a la respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación.

El proponente **CONSORCIO CRV 20-19** se abstuvo de participar en este punto, mientras que el señor veedor **RAFAEL CASTRO** solicitó a la entidad revisar con detenimiento los perfiles de los profesionales propuestos para el cargo de director de obra y de residente de obra por **CONSORCIO CRV CARTAGENA**, pues aparentemente existían inconsistencias con la experiencia específica certificada.

Por todo lo antes relatado, está claro que hubo un conocimiento previo tanto del contenido del informe final de evaluación como de las respuestas a las observaciones presentadas al informe preliminar, por lo que no es posible, otorgarle la razón al solicitante de la revocatoria, y que se atendió el principio de legalidad, observando irrestrictamente lo señalado en la Ley 1882.

- (ii) Falsa motivación del acto de adjudicación - Observación presentada por el veedor **RAFAEL CASTRO** y **CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019** a la oferta de **CONSORCIO CRV CARTAGENA**.

Problema III. ¿Incurrió la administración en defecto fáctico absoluto al haber aceptado y valorado como fidedigno el documento manado de una autoridad de orden municipal acerca de la certificación de los profesionales que ejercieron en obra?

La tesis de este despacho es que no, y se basa en la contrastación de la certificación aforada de una autoridad administrativa de orden municipal frente a lo allegado por el proponente.

En la oportunidad legal para ello, el veedor **RAFAEL CASTRO** y el proponente **CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019** presentan una observación a la experiencia específica certificada para los profesionales **DIRECTOR** y **RESIDENTE** del proponente **CONSORCIO CRV CARTAGENA**.

Allegando al comité evaluador certificación expedida por la Alcaldía de Santa Rosa en la cual se indica que referente al contrato de obra **COBC No. 030** derivado de la licitación pública No. 003 de 2014 cuyo objeto consistió en: **"CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL PARA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE LIMA"**, se constató que el contratista **AICON S.A.S.**, presentó el siguiente equipo de trabajo: 1. director de obra: **REYNALDO GÓMEZ SAMER**; 2. Residente de Obra: **BENJAMÍN DAVID GUARDO PUELLO**; 3. Especialista en Salud Ocupacional: **SYLVANA CECILIA NARVAÉZ RUIZ**. Y que, dentro de la ejecución del mismo, no se evidenció solicitud alguna de reemplazo de los antes mencionados.

Manifestaron además que la información debía ser analizada en conjunto con la disposición del pliego de condiciones que rige la licitación pública No. 003 de 2014 y por disposición legal al contrato de

29 JUL. 2019

RESOLUCION No.

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR "

obra COBC No. 030, documento que en uno de los incisos del numeral 2.4.1. OFERTA TÉCNICA DE PERSONAL indica: Para el desarrollo del contrato, el personal que se apruebe no podrá ser reemplazado, salvo casos de fuerza mayor justificable, en este último caso, deberá someter a la consideración de la ENTIDAD el personal de igual o mayor experiencia.

Siendo evidente para ellos que la experiencia específica certificada para los profesionales JONATHAN ESTUPIÑAN RONDON y DAVID MAURICIO DIAZ LARA, como director y Residente de obra en el contrato de obra COBC No. 030 no corresponde a la realidad, por lo que afirmaron proponente **CONSORCIO CRV CARTAGENA** mintió en su propuesta. Estas prácticas, agregaron, no le son ajenas a los integrantes del **CONSORCIO CRV CARTAGENA**, pues frente a una situación similar la Alcaldía de Bogotá a través de Resolución No. 158 de 30 de abril de 2018 revocó el acto administrativo Resolución No. 072 de marzo 2 de 2018, mediante el cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública SDHT-LP-005-2017, luego de haber agotado el procedimiento administrativo y demostrándose plenamente que proponente **CONSORCIO HABITAT EAS.**, cuyos integrantes eran **ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS AICON S.A.S.**, **ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S.**, y **CONSTRUCTORES S.A.S.**, obtuvo por medios ilegales, toda vez que generó, y se hace énfasis en ese aspecto, error en el comité evaluador, determinante para que le fuera adjudicado el contrato. La maniobra del proponente **CONSORCIO HABITAT EAS.**, consistió en aportar un director de obra cuya experiencia se pretendió acreditar con certificaciones laborales inexistentes y quién además no había prestado su consentimiento para ser parte de la propuesta. **CONSORCIO HABITAT EAS.**, estuvo integrado entre otros por **ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS AICON S.A.S.**, quien es uno de los integrantes de **CONSORCIO CRV CARTAGENA**, los cuales pretenden en esta convocatoria realizar la misma maniobra, certificando experiencia no ejecutada por los profesionales que hacen parte de su propuesta.

En este estado de las cosas, la entidad al tratarse de un hecho nuevo, dio traslado al proponente **CONSORCIO CRV CARTAGENA** de los documentos en los cuales el veedor ciudadano y el apoderado de **CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019** fundamentaron la observación, para que este ejerciera su derecho de defensa y contradicción de lo alegado frente a su propuesta.

Al respecto, el apoderado frente a la experiencia en cuenta información suspensión de la audi

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE LIMA  
ALCALDÍA MUNICIPAL  
NIT 900.613.435-5

EL SUSCRITO SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEL  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

CERTIFICA

Que una vez revisados los archivos de la entidad, referente al contrato de obra COBC-3/030, derivado de la licitación pública N° 003-2014, cuyo objeto consistió en "CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE LIMA", se constató que el equipo de trabajo presentado por AICON S.A.S, en su calidad de contratista fue el siguiente:

1. Director de obra: REYNALDO GOMEZ SAMER
2. Residente de obra: BENJAMIN DAVID GUARDO PUEBLO
3. Especialista en salud ocupacional: SYLVANA CECILIA NARVAEZ RUIZ

Y que dentro de la ejecución del mismo, no existe evidencia de solicitud alguna a la entidad para el reemplazo de los antes mencionados

Para constancia se firmó en Santa Rosa de Lima, a los diez (10) días del mes de julio del dos mil diecinueve (2019).

  
CECIL BLANCO BELLO  
Secretario de Planeación  
Municipio de Santa Rosa de Lima



"Con voluntad Santa Rosa se avanza"  
Línea de Atención al Ciudadano: 011 850 1000  
Correo electrónico: secretaria@municipiosantrosa.gov.co

administrada en la propuesta abajo, no solicitó se tuviera en de la observación, ni la

RESOLUCION No.

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR "*

Procedió entonces la administración a constatar en audiencia lo manifestado por **CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019** y el señor veedor **RAFAEL CASTRO** referente a la experiencia específica certificada para los profesionales **JONATHAN ESTUPIÑAN RONDON** y **DAVID MAURICIO DIAZ LARA**, según la documentación otorgada, pidiéndole además al apoderado del proponente **CONSORCIO CRV CARTAGENA** hacer lo propio.

El secretario técnico de la audiencia solicitó al comité evaluador constatar los siguientes aspectos:

1. Constatar el número de contrato de la certificación aportada por el observante frente a las certificaciones de experiencia de los profesionales propuestos para los cargos de director y residente de obra.

Se verificó por el Comité Evaluador que el número del contrato es: contrato de obra COBC - No. 030

2. Constatar la entidad que emite la certificación.

Se verificó por el Comité Evaluador que la entidad que emite la certificación es una entidad publica, - Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Santa Rosa de Lima -

3. Constatar el objeto del contrato que se indica en la certificación:

Se verificó por el Comité Evaluador que el objeto del contrato de obra COBC No. 030 es: "CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL PARA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE LIMA", el cual coincide con el señalado en las certificaciones de experiencia específica de los profesionales propuestos para los cargos de director y residente de obra.

Una vez agotado el paso anterior y sin oposición por parte del proponente **CONSORCIO CRV CARTAGENA**, y considerando además que el documento era emitido por una autoridad publica - Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Santa Rosa de Lima -, no le quedó otro camino a la administración que darle crédito a la observación presentada el VEEDOR RAFAEL CASTRO y coadyuvada por el proponente **CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019**, atendiendo además al contenido de la causal t) de rechazo de las propuestas, en el entendido que el proponente suministró información por lo menos contradictoria y no ajustada a la realidad según lo certificado por una entidad publica- Alcaldía de Santa Rosa de Lima -, que entre otros aspectos afectan de manera determinante la verificación de requisitos habilitantes, como lo es el equipo mínimo propuesto.

Falta a la verdad en este aspecto el solicitante de la revocatoria al manifestar que la administración no verificó el contenido del documento allegado por los observantes en audiencia y falta mucho más al afirmar que el proponente **CONSORCIO CRV CARTAGENA**, fue sorprendido en su buena fe y no se le puso en consideración el contenido del documento, pues existe constancia expresa de habersele otorgado traslado del documento y la posibilidad de explicar y controvertir el contenido de la misma.

Para efectos de coherencia y suficiencia, es menester señalar como argumentos los siguientes: (i) El documento allegado se trata de un acto administrativo y ello se desprende de la definición expresada por Consejo de Estado: "La Jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterativa en precisar que un acto



RESOLUCION No.

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARALA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR "*

*administrativo corresponde a toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos, concepto dentro del cual bien puede haber una certificación. Lo anterior implica que, independientemente de la forma que se adopte o la denominación que se le de (Resolución, Oficio, Certificación, Circular, etc.), cualquier manifestación de voluntad de la autoridad pública o particular que ejerce función pública, generadora por sí misma de efectos jurídicos, constituye acto administrativo, posible de control jurisdiccional. Es por ello que el maestro Santofimio<sup>4</sup> señala "desde el punto de vista material son actos administrativos todos aquellos que en razón a su contenido o sustancia se consideran como administrativos, sin importar la forma externa que puedan adoptar, ni mucho menos el órgano del cual provengan. (ii) Como acto administrativo, goza de la prerrogativa expuesta en el ARTÍCULO 88 de la Ley 1437 de 2011, es decir, de la PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, la cual señala en su tenor literal "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar". Consiste entonces, en considerar o dar como cierto que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, conforme a las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, es decir, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal; esto es, en lo concerniente a sus elementos, la competencia, requisitos, trámites, oportunidad y demás aspectos adjetivos para su expedición en cada caso; por tanto, contrario a lo expresado por el signatario, no existe defecto fáctico absoluto, pues el mismo se valoró de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presumiendo su legalidad; esto es, en modo alguno fue arbitrario, no razonable o caprichoso, dando cuenta, por el contrario de una situación que emergió de manera clara y objetiva, que los profesionales que ejercieron los cargos dentro del contrato que se ejecutó en el Municipio de Santa Rosa de Lima, no correspondieron a los que el oferente señaló.*

*Elevándonos de la discusión sobre la autenticidad o no de los documentos allegados, pues no es un asunto que le competa a la administración y es menester indicar que el documento sustento de la observación es emitido por una autoridad pública - Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Santa Rosa de Lima -, es necesario traer a colación el Principio de transparencia desarrollado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso administrativo, quien manifestó, que el mismo, (...) en el área propia de la selección de los contratistas (...) debe edificarse sobre las bases de. i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la Administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierto; v) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la Administración (...)" este principio se engrana con el de buena fe, el cual debe acompañar la valoración que hace la administración de las actuaciones de todos los partícipes de la convocatoria pública.*

*Así las cosas, queda sin soporte alguno la afirmación hecha por el solicitante de la revocatoria, según la cual existe una FALSA MOTIVACIÓN O FALTA DE MOTIVACIÓN. Entendida como la casusa o motivo se conoce como aquello que origina o sirve como fundamento de la declaración contentiva del acto administrativo. Ante la falta de la valoración fáctica, jurídica y normativa que la administración hizo de la prueba. (SIC)*

<sup>4</sup> Santofimio Gamboa, Jaime. Compendio de derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 2017. Pagina 523.

**RESOLUCION No.**

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR "*

Máxime cuando ha quedado plenamente probado que la entidad valoró la totalidad de los documentos allegados, los cuales son emitidos por una autoridad pública - Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Santa Rosa de Lima - otorgó un espacio a los proponentes para su análisis, dio traslado y evaluó el contenido de los mismos, dentro de las facultades y posibilidades que le otorga la ley y los principios que rigen el proceso de contratación.

Sumado a lo antes expuesto, este despacho debe reiterar la anatema a la desatención al principio rector de la Buena Fe. Recuérdese que el artículo 83 de la Constitución Política dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), entiende que, en virtud del principio de buena fe, "las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes" (artículo 3, numeral 4).

En el ámbito de la contratación estatal el Consejo de Estado, Sección Tercera, manifestó que la buena fe se traduce en la obligación de rectitud y honradez recíproca que deben observar las partes en la celebración, interpretación y ejecución de negocios jurídicos, esto es, el cumplimiento de los deberes de fidelidad, lealtad y corrección tanto en los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción o formación del contrato, como durante el transcurso y terminación del vínculo jurídico contractual ya establecido.

La buena fe impone al oferente responsabilidades dentro del contexto de los deberes de rectitud y honestidad como son: (i) NO INCLUIR EN SU PROPUESTA INFORMACIÓN FALSA O QUE NO CONSULTE LA REALIDAD (LEY 80, ARTÍCULO 26, NUM. 7); (ii) no ocultar las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones en las que se pueda encontrar (ibídem), y (iii) no formular propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas (Ley 80, artículo 26, num. 6), todo con el propósito de hacer incurrir a la Administración en un error y obtener así la adjudicación del contrato, eventos en los cuales compromete su responsabilidad, así como también en los casos en que el proponente retira su oferta o se niega a celebrar el contrato en las condiciones propuestas o aceptadas.

La violación de la buena fe entraña la no obtención de los derechos en los que ella es requisito, o la invalidez del acto y, por supuesto, la obligación de reparar los daños ocasionados con una conducta así calificada, con la consiguiente indemnización de perjuicios. En el supuesto caso en el que el proponente o contratista haya suministrado información falsa, o que no correspondiera a la realidad, con el propósito de hacer incurrir a la Administración en un error y obtener la adjudicación del contrato, acontecerá una de las siguientes dos situaciones, a saber: (i) si el acto de adjudicación fue expedido, pero el contrato no ha sido suscrito, el acto podrá ser revocado en tanto que se obtuvo por "medios ilegales", de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007; (ii) si el contrato ya se ha perfeccionado, dicho vínculo estará viciado de nulidad (artículo 1515 del Código Civil), sin perjuicio de la responsabilidad del contratista en los términos del numeral 7 del artículo 25 de la Ley 80.

**RESOLUCION No.**

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No. 707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"*

En este sentido, lejos de existir el defecto fáctico impugnado, la entidad habría incurrido en el mismo de haberse abstenido de la valoración del acervo probatorio, o de haber omitido considerar esta prueba o separarse por completo de los hechos debidamente acreditados y amparados con la presunción de legalidad de los actos; razón potentísima para zanjar de manera negativa el cargo expuesto.

De tal suerte que la decisión adoptada en la Resolución No. 707 de julio 19 de 2019, se obtuvo a la luz de los factores y criterios del Pliego de condiciones y la Ley, los cuales permitieron hacer una comparación objetiva de las propuestas allegadas, seleccionando como ganadora a la que ocupó el primer lugar en orden de elegibilidad, es decir, la valoración de un solo documento como sugiere el solicitante de la revocatoria, no es el sustento único de la decisión de la administración. Documento cuyo contenido, dicho sea de paso, no logró desvirtuar el proponente CONSORCIO CRV CARTAGENA y que además, vale agregar, no constituyó el ÚNICO criterio por el cual resultó NO HABILITADA su propuesta, pues como quedó registrado en el breve recuento del proceso realizado en la parte previa del presente documento, el proponente no subsanó en debida forma un aspecto referente a su PROFESIONAL SISO, situación que conoció ampliamente en el informe preliminar de evaluación, pero cuyo falecencia no subsanó en debida forma.

- **PARTICULARIDADES DE LA REVOCATORIA FRENTE AL ACTO DE ADJUDICACION.**

La revocatoria es una forma de extinguir o hacer desaparecer en sede administrativa un acto administrativo, que implica la promulgación de otro acto administrativo, pero con sentido o signo contrario al anterior, de modo que, por ejemplo, la condena pasa a ser absolución; la concesión o autorización, pasa a ser negación, etc., o simplemente dejarlo sin efecto, es decir, extinguir la situación jurídica que hubiere originado, según lo ha determinado en su jurisprudencia el H. Consejo de Estado.

Y en el mismo sentido ha señalado: "(...) el panorama normativo de la adjudicación de los contratos cambió con la Ley 1150 de 2007, porque si bien, reiteró la regla general según la cual el acto de adjudicación es irrevocable, y nuevamente guardó silencio sobre la posibilidad de revocar otros actos proferidos antes de la celebración del negocio jurídico, introdujo diferencias sustanciales, porque creó dos (2) excepciones a la regla general de la irrevocabilidad: i) el acto de adjudicación es revocable si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad, y ii) si se demuestra que la adjudicación se obtuvo por medios ilegales. Dispuso el artículo 9:

*"Artículo 9. De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.*

*"Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.*

*"El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo*

**RESOLUCION No.**

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No. 707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"*

*por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.*

*"Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar." (Negrillas fuera de texto)*

*Conforme a esta regla, que entró a regir el 17 de enero de 2008, el acto de adjudicación quedó menos protegido que antes, ya que si bien, nuevamente se afirma que es irrevocable, a continuación se añade que lo será en las siguientes circunstancias –esta es la novedad-: i) si el adjudicatario da su consentimiento –evento que no menciona la norma, pero que admite el ordenamiento jurídico-; ii) si sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, o iii) si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.*

*En conclusión, i) en vigencia de la Ley 80 de 1993 el acto de adjudicación era, sencillamente, irrevocable; ii) pero en vigencia de la Ley 1150 esta idea cambió, porque es teóricamente irrevocable, pero en la práctica revocable casi en los mismos casos en que lo regulaba el CCA. para cualquier otro acto administrativo particular favorable –pero por aplicación de las causales de la Ley 1150-; y iii) con la Ley 1437 de 2011 cualquier acto administrativo particular favorable es irrevocable –salvo consentimiento del titular-, pero el de adjudicación quedó sujeto a la norma especial que lo regula –la Ley 1150-, de manera que tiene más supuestos de revocabilidad que los del común de los actos administrativos favorables.*

*No obstante, lo expresado frente al acto de adjudicación, es claro que la Ley 1150 de 2007 no despejó las dudas respecto a la revocabilidad de los demás actos administrativos expedidos durante la etapa precontractual, contractual o pos-contractual; pero sucedió que, luego, sus decretos reglamentarios regularon este tema –salvo el Decreto 1510 de 2013, como se verá más adelante-.*

*Recién expedida la Ley 1150 se profirió su decreto reglamentario No. 066 de 2008, que de manera abierta admitió la revocatoria directa del acto administrativo de apertura de la licitación, en eventos en los que, de conformidad con el artículo 69 del C.C.A., se puede ejercer el autocontrol administrativo:*

*"Artículo 5. Acto administrativo de apertura del proceso de selección. El jefe de la entidad o su delegado, mediante acto administrativo de carácter general, ordenará de manera motivada la apertura del proceso de selección que se desarrolle a través de licitación, selección abreviada y concurso de méritos. Para la contratación directa se dará aplicación a lo señalado en el artículo 76 del presente decreto.*

*(...)*

*"Parágrafo 1. El proceso de selección podrá ser **suspendido** por el término que se señale en el acto motivado que así lo determine, cuando a juicio del jefe de la entidad se presenten circunstancias de interés público o general que requieran analizarse, y que puedan afectar la normal culminación del proceso.*

RESOLUCION No.

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No. 707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARALA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR "

"Parágrafo 2. En el evento en que ocurra o se presente durante el desarrollo del proceso de selección alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el jefe de la Entidad revocará el acto administrativo que ordenó la apertura del proceso de selección." (Negrillas fuera del texto original) (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Subsección C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación: 05001-23-31-000-1998-01503-01 (25.750)

En palabras del Consejo de Estado "(...) siendo que la irrevocabilidad del acto de adjudicación se constituye como una garantía para quienes resulten favorecidos con él y que dicha salvaguarda viene dada por disposición expresa de la ley, resulta forzoso concluir que para que ésta pueda ser real y efectiva, cualquier limitación que se pretenda establecer al respecto, además de provenir de la ley, con el mismo carácter de especial y excepcional en relación con la regulación general prevista para el resto de los actos administrativos, debe ser también expresa.

En ese sentido, la intención del legislador de regular de manera especial el acto de adjudicación, vino a ser ratificada con la expedición de la Ley 1150 de 2007, por medio de la cual, si bien se derogó el numeral 11 del artículo 30 de la ley 80 de 1993, la disposición en él contenida en cuanto a la irrevocabilidad del acto se reprodujo en su artículo 9º, pero, de manera expresa, se establecieron dos causales específicas que podrían dar lugar a su revocatoria directa y, por tanto, serán éstas y no las contempladas en el Código Contencioso Administrativo, o, en la actualidad, las contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las que puedan dar lugar a su revocatoria."<sup>5</sup>

Así las cosas y al entrar la administración a analizar la causal invocada por el solicitante, encontramos que se fundamenta el inciso 4º del artículo 9º de la ley 1150 de 2007 - o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales -, así:

**Artículo 9º. De la adjudicación.** En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará **de forma obligatoria** en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia. (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por el cargo analizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-380 de 2008.).

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario.

No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. CP.: HERNAN ANDRADE RINCÓN. Rad. 28752 - 2015.

RESOLUCION No.

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR "*

- Sobre los "MOTIVOS DE CENSURA" alegados por el solicitante de la revocatoria

Sobre los motivos de censura o cargos, mencionados en la solicitud de revocatoria, se hará el análisis a continuación:

Sea lo primero reiterar que, tal como se ha indicado en acápite precedentes la norma prevé dos específicas excepciones a la regla general de la irrevocabilidad del acto de adjudicación,

- *Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente*
- *Obtención por medios ilegales*

Considerando así que el acto de adjudicación es irrevocable, salvo que de manera excepcional medie alguna de las dos causales antes señaladas, tenemos a modo de conclusión de los diversos aspectos señalados en el presente acto por las razones ya expuestas y que se extractan así:

1. Frente al cargo No. 1

No es posible entonces, otorgarle razón al solicitante de la revocatoria, pues como ya se ha mencionado y en palabras de la H. Corte Constitucional, **"no toda irregularidad se puede calificar como violación al debido proceso, sino que esta se afecta, cuando hay privación o limitación del derecho de defensa (...)"**<sup>6</sup> los hechos por él puestos de presente, no tienen la entidad necesaria para deducir que la omisión de la publicación – luego superada – evitó que los oferentes ejercieran el derecho de contradicción y defensa, máxime cuando todos los interesados acreditaron los documentos de subsanación de los requisitos objetados por el Comité Evaluador y presentaron observaciones sobre el mismo, tal como quedo evidenciado en acápite anteriores.

Adicionalmente se desarrolló la actuación de conformidad con lo dispuesto en el art. 54 de CPACA.

Se deja constancia expresa además que CONSORCIO CRV CARTAGENA presentó dentro del término establecido como de traslado del informe de evaluación los documentos de subsanación de todos los requisitos indicados en dicho informe técnico, con lo cual se entiende que este conoció la totalidad del contenido del documento con una antelación suficiente que le permitió ejercer su defensa y el derecho que le asiste de corregir los errores evidenciados en su propuesta, tal como lo hicieron los demás oferentes, que luego se manifestaron conformes con las decisiones del Comité.

Tal como lo ha dispuesto el H. Consejo de Estado, en tratándose del principio de Trascendencia "(...) **La nulidad no puede invocarse por el sólo interés de la ley: es necesario que la irregularidad sustancial afecte garantías de los sujetos procesales, o socave las bases fundamentales del juicio**"<sup>7</sup>.

Quedó claro con lo relatado en la parte precedente de este documento, que todos los proponentes ejercieron con suficiencia el derecho a subsanar los errores advertidos en su propuesta, con lo cual

<sup>6</sup> Op.Cit

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Radicación 35363 - 2018

RESOLUCION No.

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"*

no es posible afirmar que haya existido una afectación de las garantías que la ley le otorga frente al informe de evaluación.

Por ultimo, dispone el principio de instrumentalidad de las formas, desarrollado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso, en sentencia en cita y en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que: ***"(...) no se puede declarar la invalidez de un acto, cuando se cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa, de lo cual se puede concluir que no cualquier irregularidad puede calificarse como violación al debido proceso, por ello la Corte Suprema de Justicia, define la nulidad como la inidoneidad de un acto para cumplir su finalidad o la circunstancia de que el acto carezca de algún requisito que le impida la finalidad a que está destinado. (...)"***<sup>8</sup> (Negritas y subrayas por fuera del texto original)

Como ya se ha dicho, la posibilidad de subsanar y el derecho a controvertir el informe preliminar de evaluación no implica en sí misma que la entidad le otorgue al proponente la razón, modifique la calificación o acceda inmediato a cualquier solicitud que se formule en la etapa de traslado, el derecho se considera garantizado con el conocimiento del contenido del informe y la participación del oferente mediante la presentación de documentos u observaciones frente a la calificación otorgada y no con la respuesta afirmativa o el cambio en la calificación otorgada previamente.

Frente al cargo numero 2.

La publicación se ajustó a lo dispuesto en la Ley 1882 de 2018, y previo a la instalación de la diligencia, el orden del día de la misma fue sometido a consideración de los presentes, entre los cuales se encontraban, según da cuenta el listado de asistencia, representados todos los proponentes, quienes se manifestaron conformes con la forma en que se desarrollaría la audiencia y no plantearon objeciones o solicitudes para su modificación.

Contrario a lo dicho en la solicitud de revocatoria, una vez agotado el punto 2 del orden del día : 2. Verificación de la asistencia de los proponentes y personas autorizadas., el representante de la veeduría ciudadana señor RAFAEL CASTRO manifestó abiertamente al señor delegado contractual que habiéndose conocido con anticipación, a través de la publicación del borrador de acta de audiencia de adjudicación o declaratoria de desierta, lo correspondiente a los numerales siguientes, solicitaba prescindir de los mismos, a lo que los presentes no manifestaron oposición, por lo cual se procedió de inmediato al desarrollo del numeral quinto del orden del día, previa proyección del consolidado final de evaluaciones.

Es decir, los presentes consintieron expresamente que fuera omitida la lectura del contenido del acta - hasta el numera 5-, pues se encontraba previamente publicada, extraña entonces que esta misma situación sea hoy el sustento de una presunta violación al derecho de defensa.

La anuencia de los presentes – representantes de los proponentes CONSORCIO CRV 20-19, CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019 y CONSORCIO CRV CARTAGENA– a lo solicitado por el veedor ciudadano, no puede luego ser trasladado como motivo de censura a la administración, quien

<sup>8</sup> Ibíd

RESOLUCION No.

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"*

no solo publicó con anticipación el borrador de acta de la audiencia, sino que además otorgó en el orden del día de la audiencia, el espacio para la lectura de su contenido.

Aunado a lo anterior, es necesario considerar que todos los proponentes se pronunciaron en audiencia sobre el informe de evaluación final y sobre las respuestas otorgadas por la entidad a las observaciones presentadas en el termino de traslado, prueba fehaciente de conocer su contenido, no se puede decir con ello, desde ningún punto de vista, que existió un desconocimiento del procedimiento establecido en el pliego de condiciones y el Decreto 1082 de 2015 y mucho menos que con ellos se conculcó el derecho de los partícipes de la convocatoria pública.

Frente al cargo No. 3.

Allegando al comité evaluador certificación expedida por la Alcaldía de Santa Rosa en la cual se indica que referente al **contrato de obra COBC No. 030 derivado de la licitación pública No. 003 de 2014 cuyo objeto consistió en: "CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL PARA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE LIMA"**, se constató que el contratista **AICON S.A.S.**, presentó el siguiente equipo de trabajo: 1. director de obra: **REYNALDO GÓMEZ SAMER**; 2. Residente de Obra: **BENJAMÍN DAVID GUARDO PUELLO**; 3. Especialista en Salud Ocupacional: **SYLVANA CECILIA NARVAÉZ RUIZ**. Y que, dentro de la ejecución del mismo, no se evidenció solicitud alguna de reemplazo de los antes mencionados.

Manifestaron los observantes que la información debía ser analizada en conjunto con la disposición del pliego de condiciones que rigió la licitación pública No. 003 de 2014 y por disposición legal al contrato de obra COBC No. 030, documento que en uno de los incisos del numeral 2.4.1. OFERTA TÉCNICA DE PERSONAL indica: Para el desarrollo del contrato, el personal que se apruebe no podrá ser reemplazado, salvo casos de fuerza mayor justificable, en este último caso, deberá someter a la consideración de la ENTIDAD el personal de igual o mayor experiencia.

Siendo evidente para ellos que la experiencia específica certificada para los profesionales JONATHAN ESTUPIÑAN RONDON y DAVID MAURICIO DIAZ LARA, como director y Residente de obra en el contrato de obra COBC No. 030 no corresponde a la realidad, por lo que afirmaron proponente **CONSORCIO CRV CARTAGENA** mintió en su propuesta.

Agotada la verificación del contenido de la certificación antes mencionada, y sin oposición por parte del proponente **CONSORCIO CRV CARTAGENA**, considerando además que el documento era emitido por una autoridad pública - Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Santa Rosa de Lima - no le quedó otro camino a la administración que darle crédito a la observación presentada el VEEDOR RAFAEL CASTRO y coadyuvada por el proponente **CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019**, atendiendo además al contenido de la causal t) de rechazo de las propuestas, **en el entendido que el proponente suministró información por lo menos contradictoria y no ajustada a la realidad según lo certificado por una entidad pública- Alcaldía de Santa Rosa de Lima -, que entre otros aspectos afectan de manera determinante la verificación de requisitos habilitantes, como lo es el equipo mínimo propuesto.**

Los argumentos tenidos en cuenta por la administración son los siguientes: (i) El documento allegado se trata de un acto administrativo y ello se desprende de la definición expresada por Consejo de Estado: *"La Jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterativa en precisar que un acto administrativo*



## RESOLUCION No.

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"*

corresponde a toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos, concepto dentro del cual bien puede haber una certificación, siempre que de su contenido se deriven los efectos mencionados".<sup>9</sup>Lo anterior implica que, independientemente de la forma que se adopte o la denominación que se le de (Resolución, Oficio, Certificación, Circular, etc.), cualquier manifestación de voluntad de la autoridad pública o particular que ejerce función pública, generadora por sí misma de efectos jurídicos, constituye acto administrativo, posible de control jurisdiccional. Es por ello que el maestro Santofimio señala<sup>10</sup> "desde el punto de vista material son actos administrativos todos aquellos que en razón a su contenido o sustancia se consideran como administrativos, sin importar la forma externa que puedan adoptar, ni mucho menos el órgano del cual provengan. (ii) Como acto administrativo, goza de la prerrogativa expuesta en el ARTÍCULO 88 de la Ley 1437 de 2011, es decir, de la PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, la cual señala en su tenor literal "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar". Consiste entonces, en considerar o dar como cierto que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, conforme a las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, es decir, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es, en lo concerniente a sus elementos, la competencia, requisitos tanto, contrario a lo expresado por el signatario, no existe defecto fáctico absoluto, pues el mismo se valoró de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presumiendo su legalidad; esto es, en modo alguno fue arbitrario, no razonable o caprichoso, dando cuenta, por el contrario de una situación que emergió de manera clara y objetiva, que los profesionales que ejercieron los cargos dentro del contrato que se ejecutó en el Municipio de Santa Rosa de Lima, no correspondieron a los que el oferente señaló.

Sumado a lo antes expuesto, este despacho debe reiterar la anatema a la desatención al principio rector de la Buena Fe. Recuérdese que el artículo 83 de la Constitución Política dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), entiende que, en virtud del principio de buena fe, "las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes" (artículo 3, numeral 4).

En el ámbito de la contratación estatal el Consejo de Estado, Sección Tercera, manifestó que la buena fe se traduce en la obligación de rectitud y honradez recíproca que deben observar las partes en la celebración, interpretación y ejecución de negocios jurídicos, esto es, el cumplimiento de los deberes de fidelidad, lealtad y corrección tanto en los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción o formación del contrato, como durante el transcurso y terminación del vínculo jurídico contractual ya establecido.

La buena fe impone al oferente responsabilidades dentro del contexto de los deberes de rectitud y honestidad como son: (i) NO INCLUIR EN SU PROPUESTA INFORMACIÓN FALSA O QUE NO

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, M.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. N°2002-00583-01 - 2018

<sup>10</sup> Santofimio Gamboa, Jaime. Compendio de derecho administrativo. Universidad Externado de Colombia. 2017. Pág. 523

**RESOLUCION No.**

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No.707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARALA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR "*

CONSULTE LA REALIDAD (LEY 80, ARTÍCULO 26, NUM. 7); (ii) no ocultar las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones en las que se pueda encontrar (ibídem), y (iii) no formular propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas (Ley 80, artículo 26, núm. 6), todo con el propósito de hacer incurrir a la Administración en un error y obtener así la adjudicación del contrato, eventos en los cuales compromete su responsabilidad, así como también en los casos en que el proponente retira su oferta o se niega a celebrar el contrato en las condiciones propuestas o aceptadas.

La violación de la buena fe entraña la no obtención de los derechos en los que ella es requisito, o la invalidez del acto y, por supuesto, la obligación de reparar los daños ocasionados con una conducta así calificada, con la consiguiente indemnización de perjuicios. En el supuesto caso en el que el proponente o contratista haya suministrado información falsa, o que no correspondiera a la realidad, con el propósito de hacer incurrir a la Administración en un error y obtener la adjudicación del contrato, acontecerá una de las siguientes dos situaciones, a saber: (i) si el acto de adjudicación fue expedido, pero el contrato no ha sido suscrito, el acto podrá ser revocado en tanto que se obtuvo por "medios ilegales", de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007; (ii) si el contrato ya se ha perfeccionado, dicho vínculo estará viciado de nulidad (artículo 1515 del Código Civil), sin perjuicio de la responsabilidad del contratista en los términos del numeral 7 del artículo 25 de la Ley 80.

Contrario a lo manifestado por el solicitante de la revocatoria, lejos de existir el defecto fáctico impugnado, la entidad habría incurrido en el mismo, de haberse abstenido de la valoración de las pruebas allegadas con la observación presentada en audiencia por el VEEDOR RAFAEL CASTRO, coadyuvada por el proponente CONSORCIO CENTRO DE VICTIMAS 2019, o de haberse separado por completo de los hechos debidamente acreditados y amparados con la presunción de legalidad de los actos; razón potentísima para zanjar de manera negativa el cargo expuesto.

Falta a la verdad el solicitante de la revocatoria al manifestar que la administración no verificó, valoró o contrastó la prueba que tilda de extemporánea y califica de mala fe, pues el contenido del documento allegado por los observantes en audiencia fue evaluado por el Comité evaluador contrastando su contenido con la información contenida en la oferta del proponente CONSORCIO CRV CARTAGENA y posteriormente se le puso en consideración el contenido del documento, pues existe constancia expresa de habersele otorgado traslado del documento y la posibilidad de explicar y controvertir el contenido de la misma.

Ha quedado plenamente probado que la entidad valoró la totalidad de los documentos allegados, los cuales vale agregar, son emitidos por una autoridad pública - Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Santa Rosa de Lima – y otorgó un espacio a los proponentes para su análisis, dio traslado y evaluó el contenido de los mismos, dentro de las facultades y posibilidades que le otorga la ley y los principios que rigen el proceso de contratación.

De tal suerte que la decisión adoptada en la Resolución No. 707 de julio 19 de 2019, se obtuvo a la luz de los factores y criterios del Pliego de condiciones y la Ley, los cuales permitieron hacer una comparación objetiva de las propuestas allegadas, seleccionando como ganadora a la que ocupó el primer lugar en orden de elegibilidad, es decir, la valoración de un solo documento - que ya se ha demostrado se realizó en debida forma - como sugiere el solicitante de la revocatoria, no es el sustento único de la decisión de la administración.

**RESOLUCION No.**

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No. 707 de julio 19 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 CENTRO REGIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"*

Por lo anterior el SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** NO REVOCAR la Resolución No. 707 de julio 19 de 2019 *"Por medio de la cual se adjudica la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-009-2019 "CENTRO REGIONAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"*

**ARTICULO SEGUNDO.** Notifíquese al solicitante de conformidad con lo establecido en el Artículos 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes.

**ARTICULO TERCERO.** Contra la presente no procede recurso alguno.

**29 JUL. 2019**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado a los

  
**DULIS GARRIDO RAAD**  
**SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**DELEGADO.**

Proy. Verónica Mendoza C  
Asesor Externo.

Revisó: Juan Mauricio González  
Asesor Externo

